



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 372

Bogotá, D. C., lunes 18 de septiembre de 2000

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### ACTA DE PRESENTACION

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2000 CAMARA

(septiembre 15)

En la Secretaría General de la honorable cámara de Representantes, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil (2000), se hizo presente el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos Calderón, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

**Proyecto de ley número 072 de 2000 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2000 CAMARA

(septiembre 15)

*por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 1°. *Gravamen a los Movimientos Financieros.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

#### “LIBRO SEXTO

#### GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

**Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.** Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

**Artículo 871. Hecho Generador del GMF.** El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes bancarias o de ahorros, en cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de los cheques girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

En el evento en que un cheque sea endosado en más de dos oportunidades, a partir del tercer endoso se generará el gravamen al movimiento financiero en cabeza de quien haga efectivo el cheque, debiendo la entidad bancaria descontar el valor de dicho gravamen.

**Artículo 872. Tarifa del GMF.** La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del dos por mil (2x1000) (valor año base 2000).

**Artículo 873. Causación del GMF.** El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

**Artículo 874. Base gravable del GMF.** La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

**Artículo 875. Sujetos pasivos del GMF.** Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

**Artículo 876. Agentes de Retención del GMF.** Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro.

También actuará como agente de retención y responsable del recaudo y pago del GMF, el Banco de la República.

**Artículo 877. Declaración y pago del GMF.** Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

**Artículo 878. Administración del GMF.** Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluidas las de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario.

**Artículo 879. Exenciones del GMF.** Se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. Todas las transacciones financieras cuya cuantía sea inferior a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se realicen con esta entidad, así como las operaciones que realicen las entidades del sector financiero para el traslado de los dineros recaudados por pago de impuestos a la Dirección del Tesoro Nacional.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

5. Los créditos interbancarios.

6. Los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje.

7. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.

8. Las operaciones que realicen el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin y Fogacoop así como las operaciones de reporto celebradas con los mismos.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado.

11. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas entre las Entidades Financieras, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

**Parágrafo:** El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

**Artículo 880. Agentes de retención del GMF en operaciones de cuenta de depósito.** Cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, las instituciones que hayan utilizado dichas cuentas de la manera descrita, actuarán como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción.”

Artículo 2°. El recaudo proveniente del Gravamen a los Movimientos Financieros por los meses de enero y febrero del año 2001, será destinado a la reconstrucción del Eje Cafetero.

## CAPITULO II

### Impuesto sobre la renta

Artículo 3°. *Reducción de la tarifa del impuesto a la renta por utilidades retenidas.* Adiciónase el artículo 240 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y párrafos:

“A partir del año gravable 2001, cuando los contribuyentes opten por retener la totalidad de las utilidades obtenidas en el ejercicio durante un tiempo mínimo de tres (3) años, la tarifa señalada en el presente artículo será del 32%. Para este efecto, el contribuyente estará obligado a diferenciar dentro de su patrimonio las utilidades objeto del beneficio aquí consagrado. La distribución de las utilidades sin cumplirse el tiempo mínimo indicado, conllevará la liquidación del impuesto sobre la renta a la tarifa general, sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan de acuerdo con los plazos para pago que se hubieren señalado para la respectiva vigencia fiscal. En relación con este último punto, el término de revisión de la liquidación privada del respectivo año gravable objeto del beneficio, empezará a correr una vez finalizado el plazo de tres (3) años aquí indicado.

Parágrafo 1°. Lo señalado en este artículo será igualmente aplicable en el caso de los artículos 245 parágrafo 1, 246 inciso 2 y 247 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2001.”

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en los dos últimos incisos de este artículo no será aplicable a los contribuyentes cuya actividad económica corresponda a la exploración, explotación y/o exportación de gas y/o hidrocarburos, o al transporte de dichos productos.”

Artículo 4°. *Beneficio especial de auditoría.* Las liquidaciones privadas de los años gravables 2000 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2000, activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 1999 y no declarados, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2000, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, y con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2000 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 31 de marzo del año 2001.

2. Incrementar el impuesto neto de renta del año gravable 2000, en un porcentaje mínimo equivalente al tres por ciento (3%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 1999, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2000, y

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 1999 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos y sanciones, a más tardar el 31 de marzo del año 2001, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, dos (2) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y un (1) punto como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 1999, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2000.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del 1° de agosto del año 2000, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

Artículo 5°. *Estímulo para la reactivación del sector de la construcción.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 211-3. Renta exenta para constructores de Vivienda de Interés Social.** Las utilidades provenientes de la construcción de Vivienda de Interés Social obtenidas durante los años gravables 2001, 2002 y 2003, por las empresas constituidas como personas jurídicas, cuya actividad económica u objeto social sea exclusivamente la construcción de bienes inmuebles, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Para la procedencia del beneficio aquí establecido, los contribuyentes deberán identificar en su contabilidad en forma separada, los ingresos, costos y gastos que correspondan a los planes de Vivienda de Interés Social que den origen a las utilidades exentas y cumplir, adicionalmente, con los requisitos que señale el reglamento.”

Artículo 6°. *Estímulo a la nueva inversión extranjera productiva.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 319-1.** La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales correspondientes a utilidades que provengan de las nuevas inversiones extranjeras que se realicen en el período comprendido entre el 1° de enero del año 2001 y el 31 de diciembre del año 2010, no estará sometida al impuesto complementario de remesas, siempre y cuando reúnan la calidad de productivas y generadoras de empleo, de acuerdo con la calificación previa que efectúe el Departamento Nacional de Planeación y se garantice que el monto de la inversión permanecerá en el país por un tiempo mínimo de diez (10) años.

En el caso en que se incumpla con la permanencia de la inversión en el país durante el tiempo señalado, se aplicará una sanción equivalente al 300% del menor impuesto de remesas objeto del beneficio..

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las actividades de minería y de exploración y explotación de hidrocarburos.

Para los efectos del presente artículo, el inversionista extranjero deberá cumplir con los requisitos que señale el reglamento.”

Artículo 7°. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.* Modifícase el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 19-2. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa, siempre y cuando sean de carácter financiero.

También son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las asociaciones gremiales con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Igualmente, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios Fogafin y Fogacoop. De los ingresos percibidos por estas dos entidades estarán exentos: Los ingresos por concepto de las transferencias que realice la Nación; los ingresos generados por la enajenación o valoración, y los percibidos por dividendos o participaciones en acciones o aportes y demás derechos en sociedades adquiridos con recursos transferidos o pendientes de transferencia por la Nación; así como los generados en las cuentas fiduciarias administradas por mandato legal.”

Artículo 8°. *Determinación de los dividendos y participaciones no gravados.* Adiciónase el artículo 49 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

**“Párrafo 3°.** Cuando se distribuyan utilidades respecto de las cuales ha operado el beneficio a que se refiere el inciso segundo del artículo 240 de este Estatuto, las cifras indicadas en el numeral primero del presente artículo, serán 3 y 7 para las utilidades del año gravable 2001, y 3.2 y 6.8 para las utilidades del año gravable 2002 y siguientes, siempre y cuando dicha distribución se realice con posterioridad al 31 de diciembre del quinto año de retención de dichas utilidades.”

Artículo 9°. *Beneficio tributario por donaciones.* Modifícase el artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 125. Deducción por Donaciones.** Las donaciones efectuadas durante el año o período gravable por los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, únicamente otorgarán derecho a deducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de las donaciones, sin que en ningún caso exceda el veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de las donaciones, y siempre que el beneficiario de la donación sea alguna de las siguientes entidades:

1. Las entidades señaladas en el artículo 22 del Estatuto Tributario.

2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte aficionado, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

3. Los fondos mixtos cuyo objeto social y actividades correspondan a la promoción de la cultura y el arte.

4. Las instituciones de educación superior públicas o privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, y a las instituciones oficiales y privadas aprobadas por las autoridades competentes dedicadas a la educación formal, que sean entidades sin ánimo de lucro.

5. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que destinen de manera exclusiva sus recursos a la construcción, adecuación o dotación de escuelas u hospitales, que se encuentren incluidos dentro de los sistemas nacionales, departamentales o municipales, de educación o de salud.

6. La Corporación General Gustavo Matamoros D’Costa.

7. El Comité Olímpico Colombiano, los organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas, debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, siempre que sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social.

8. Organismos deportivos y recreativos o culturales, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, debidamente reconocidos por los Ministerios de Educación o de Cultura, según sea el caso.

9. Centros de Investigación o Asociaciones de Centros de investigación, sin ánimo de lucro, para proyectos de investigación o desarrollo de actividades calificadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como de carácter científico o tecnológico.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá en lo pertinente, acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

**Parágrafo 1°.** El beneficio consagrado en el presente artículo no será procedente cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

**Parágrafo 2°.** En todo caso para la procedencia de la deducción por donaciones será necesario acreditar mediante Certificado de Revisor Fiscal o Contador Público de la entidad donataria, la forma, el monto y la destinación a los fines previstos en el presente artículo de la respectiva donación.

**Parágrafo 3°.** El mismo tratamiento previsto en el presente artículo se aplicará para las inversiones que realicen las personas jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta, en proyectos de investigación o desarrollo de actividades calificadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como de carácter científico o tecnológico.

**Parágrafo 4°.** La limitación prevista en el presente artículo, no será aplicable para el caso de las donaciones que se efectúen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.”

Artículo 10. Base y porcentaje de renta presuntiva. Modifícase el primer inciso del artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido o el uno por ciento (1%) de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.”

Artículo 11. *Exclusiones de la renta presuntiva.* Modifícanse los incisos primero y cuarto del artículo 191 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetos a la renta presuntiva las empresas de servicios públicos domiciliarios, los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.

...

A partir del año gravable 2000, no están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos complementarios de generación de energía; las sociedades en concordato; las sociedades en el último año de su liquidación y las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

Artículo 12. *Rentas de trabajo exentas.* Modifícanse los numerales 5, 7 y 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

7. Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros Intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales, Secretarios Generales, Subsecretarios Generales y Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales del Congreso de la República. En este caso se considera gastos de representación el treinta por ciento (30%) de sus salarios.

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinte por ciento (20%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de su salario.

10. El veinte por ciento (20%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas.”

Artículo 13. *Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.* Modifícase el inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de

1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.”

Artículo 14. *Beneficio de Auditoría.* Modifícase el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 689-1. Beneficio de Auditoría.** La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a tres veces la inflación del respectivo ejercicio, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado requerimiento especial, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

El término de firmeza a que se refiere el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones propias del proceso de revisión y determinación oficial.

En el caso de los contribuyentes que se sometan al beneficio de auditoría, el término de firmeza aquí previsto, será igualmente aplicable para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los períodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido al beneficio.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de los dieciocho meses de que trata el presente artículo.”

Artículo 15. *Términos para notificar el requerimiento especial y firmeza de la liquidación privada.* Los términos a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme la liquidación privada, será de tres (3) años.

### CAPITULO III

#### Impuesto sobre las Ventas

Artículo 16. *Agentes de retención en el Impuesto sobre las Ventas.* Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 2º.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los grandes contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente”.

Artículo 17. *Tarifa general del Impuesto sobre las Ventas.* Modifícase el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 468. Tarifa general del Impuesto sobre las Ventas.** La tarifa general del Impuesto sobre las Ventas es del quince por ciento (15%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

Los bienes y servicios que hasta el 31 de diciembre del año 2000 tenían el carácter de excluidos o exentos del impuesto y, a partir del 1º de enero del año 2001, adquieren el carácter de gravados, estarán sometidos: Durante el año 2001 a la tarifa del cinco por ciento (5%), durante el año 2002 a la tarifa del diez (10%) por ciento, y a partir del 1º de enero del año 2003 a la tarifa general señalada en el inciso anterior.”

Artículo 18. *Tarifa especial para venta de bienes inmuebles y vehículos automotores.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

<p><b>“Artículo 468-2. Tarifa especial para venta de bienes inmuebles y vehículos automotores.</b> La venta de bienes inmuebles, sean activos fijos o movibles, y de vehículos automotores que sean activos fijos, está gravada con el impuesto sobre las ventas, a las tarifas del diez (10) por ciento y a la general, respectivamente.</p> <p>En estos eventos, el valor total del impuesto será retenido en la fuente previamente a la autorización de la respectiva escritura pública o del traspaso, por parte del Notario o de la autoridad competente para autorizar el traspaso de los vehículos, según sea el caso.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para la venta de bienes inmuebles de los estratos 1, 2, 3 y 4.</p> <p>En ningún caso el impuesto generado en la venta de bienes inmuebles o vehículos activos fijos, dará derecho a impuestos descontables. Dicho impuesto será declarado por el Notario o autoridad que autorice el traspaso en su declaración mensual de retención en la fuente.”</p> <p>Artículo 19. <i>Bienes que no causan el impuesto.</i> Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto.</b> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:</p>		07.07		Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.
		07.08		Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
		07.09		Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
		07.10		Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
		07.11		Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
		07.12		Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
		07.13		Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
		07.14		Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú.
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	08.01.19.00.00		Cocos frescos.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excepto los toros de lidia.	08.03		Bananas o plátanos, frescos únicamente.
		08.04		Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.			Agrios (cítricos) frescos.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.	08.05		Uvas frescas únicamente.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	08.06		Melones, sandías y papayas, frescas.
		08.07		Manzanas, peras y membrillos, frescos.
01.06	Los demás animales vivos.	08.08		Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	08.09		Las demás frutas u otros frutos, frescos.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.			Café sin tostar y sin descafeinar.
02.03	Carne de animales, de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	08.10		Trigo y morcajo (tranquillón).
02.04	Carne de animales, de la especie ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	09.01.11.00.00		Centeno.
		10.01		Cebada.
02.06	Despojos comestibles de animales.	10.02		Avena.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	10.03		Maíz.
		10.04		Arroz.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	10.05		Sorgo.
		10.06		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
03.03	Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	10.07		Gluten de trigo, incluso seco.
		10.08		Fruto de la palma africana.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	11.09		Semilla de algodón.
		12.07.10.00.00		Semillas para caña de azúcar
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	12.07.20.00.00		Caña de azúcar
		12.09.99.90.00		Cacao en grano crudo.
04.02.10	Leche y nata, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas.	12.12.92.00.00		Leche maternizada o humanizada.
		18.01.00.10.00		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares, excepto los de la subpartida 19.05.30.00.00.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	19.01.10.10.00		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
		19.05.		Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
04.07.00.90.00	Huevos frescos únicamente.			Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	24.01		Antibióticos.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.	25.01		
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.			
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.			
07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas.			
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	27.09.00.00.00		
		29.41		

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de cinco mil dólares (US 5.000), en la forma que los determine el reglamento, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas durante los años 2001, 2002 y 2003.

**Parágrafo 1°.** La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este parágrafo a la importación de energía eléctrica, de los combustibles derivados del petróleo, de gas propano o natural, y de los bienes de las partidas 27.01, 27.02 y 27.03.

**Parágrafo 2°.** Las materias primas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03 y 30.04 quedarán excluidas del IVA.”

Artículo 20. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.* Modifícanse los numerales 4 y 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros, que se presten a los estratos 1, 2 y 3. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

15. El servicio de alojamiento prestado durante los años 2001, 2002 y 2003, por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, diferente del prestado por los moteles.”

Artículo 21. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Parágrafo 1°.** El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros, de aerodinamos y de vehículos automotores.”

Artículo 22. *Otros factores integrantes de la base gravable.* Adiciónase el artículo 447 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

**“Parágrafo 2°.** En el caso de la venta de gaseosas y similares a que se refiere el artículo 446 de este estatuto, hará parte de la base gravable, el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.”

#### CAPITULO IV

##### Régimen del impuesto sustitutivo

Artículo 23. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

#### LIBRO SEPTIMO

##### REGIMEN DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

**Artículo 881. Creación del Régimen de Impuesto Sustitutivo (RIS).** Créase a partir del primero (1°) de enero del año 2001 el Impuesto Sustitutivo para los pequeños contribuyentes, con período fiscal anual y estructurado de acuerdo con los elementos señalados en este título.

Por los períodos en que el contribuyente se encuentre sometido al RIS, no estará obligado a declarar por el impuesto sobre la renta y complementarios. Por los mismos períodos el contribuyente del RIS no será responsable del impuesto sobre las ventas, cuando en desarrollo de su actividad enajene bienes y/o servicios gravados y/o exentos frente a dicho impuesto.

Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar al Alcalde realizar convenios para el recaudo del impuesto de industria y comercio, el cual podrá ser recaudado por la DIAN a través del sistema utilizado para el recaudo del RIS.

Al Impuesto Sustitutivo municipal o distrital le serán aplicables las disposiciones reguladoras del Impuesto Sustitutivo nacional consagradas en esta Ley, para lo cual las normas en las cuales se haga mención expresa de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, deberán entenderse referidas al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

**Artículo 882. Hecho Generador.** El hecho generador del Impuesto Sustitutivo, está constituido por el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios. Para el efecto el Gobierno nacional definirá cada una de estas actividades.

Para estos efectos se consideran actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, empresa unipersonal o sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

No constituye hecho generador del Impuesto Sustitutivo el desarrollo de las siguientes actividades económicas:

1. Agrícola
2. Pecuaria
3. Ejercicio independiente de profesiones liberales
4. Construcción
5. Prestación de servicios laborales en virtud de una relación laboral o legal y reglamentaria.
6. Minería
7. Prestación de servicios de educación

**Artículo 883. Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos del Impuesto Sustitutivo los pequeños contribuyentes, para lo cual se consideran como tales las personas naturales, personas jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que en el año inmediatamente anterior hubieren obtenido ingresos brutos inferiores a trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000).
2. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000).



**RANGOS, BASES GRAVABLES MINIMAS E  
IMPUESTO SUSTITUTIVO MINIMO  
PARA EL AÑO GRAVABLE 2001**

**CIFRAS EN MILES DE PESOS  
SECTOR COMERCIO**

CODIGO RIS		INGRESO	IMPUESTO	CREDITO	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MINIMO	BASICO	FISCAL	SUSTITUTIVO
DESDE	HASTA	PRESUNTO	BASICO	FISCAL	MINIMO
1111	1115	15,555	0	0	0
1121	1125	16,995	0	0	0
1131	1135	20,595	0	0	0
1141	1145	32,595	4,218	3,403	815
1151	1155	50,595	6,547	5,282	1,265
1211	1215	17,475	0	0	0
1221	1225	18,915	0	0	0
1231	1235	22,515	0	0	0
1241	1245	34,515	4,466	3,603	863
1251	1255	52,515	6,795	5,482	1,313
1311	1315	21,075	0	0	0
1321	1325	22,515	0	0	0
1331	1335	26,115	3,379	2,726	653
1341	1345	38,115	4,932	3,979	953
1351	1355	56,115	7,261	5,858	1,403
1411	1415	40,275	5,211	4,204	1,007
1421	1425	41,715	5,398	4,355	1,043
1431	1435	45,315	5,863	4,731	1,133
1441	1445	57,315	7,416	5,983	1,433
1451	1455	75,315	9,745	7,862	1,883
1511	1515	87,075	11,267	9,090	2,177
1521	1525	88,515	11,453	9,240	2,213
1531	1535	92,115	11,919	9,616	2,303
1541	1545	104,115	13,472	10,869	2,603
1551	1555	122,115	15,801	12,748	3,053
2111	2115	27,555	3,565	2,877	689
2121	2125	28,995	3,752	3,027	725
2131	2135	32,595	4,218	3,403	815
2141	2145	44,595	5,770	4,655	1,115
2151	2155	62,595	8,099	6,534	1,565
2211	2215	29,475	3,814	3,077	737
2221	2225	30,915	4,000	3,227	773
2231	2235	34,515	4,466	3,603	863
2241	2245	46,515	6,019	4,856	1,163
2251	2255	64,515	8,348	6,735	1,613
2311	2315	33,075	4,280	3,453	827
2321	2325	34,515	4,466	3,603	863
2331	2335	38,115	4,932	3,979	953
2341	2345	50,115	6,484	5,232	1,253
2351	2355	68,115	8,814	7,111	1,703
2411	2415	52,275	6,764	5,457	1,307
2421	2425	53,715	6,950	5,607	1,343
2431	2435	57,315	7,416	5,983	1,433
2441	2445	69,315	8,969	7,236	1,733
2451	2455	87,315	11,298	9,115	2,183
2511	2515	99,075	12,819	10,343	2,477
2521	2525	100,515	13,006	10,493	2,513
2531	2535	104,115	13,472	10,869	2,603
2541	2545	116,115	15,024	12,121	2,903
2551	2555	134,115	17,353	14,001	3,353
3111	3115	45,555	5,894	4,756	1,139
3121	3125	46,995	6,081	4,906	1,175
3131	3135	50,595	6,547	5,282	1,265
3141	3145	62,595	8,099	6,534	1,565
3151	3155	80,595	10,428	8,413	2,015
3211	3215	47,475	6,143	4,956	1,187
3221	3225	48,915	6,329	5,106	1,223
3231	3235	52,515	6,795	5,482	1,313
3241	3245	64,515	8,348	6,735	1,613

CODIGO RIS		INGRESO	IMPUESTO	CREDITO	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MINIMO	BASICO	FISCAL	SUSTITUTIVO
DESDE	HASTA	PRESUNTO	BASICO	FISCAL	MINIMO
3251	3255	82,515	10,677	8,614	2,063
3311	3315	51,075	6,609	5,332	1,277
3321	3325	52,515	6,795	5,482	1,313
3331	3335	56,115	7,261	5,858	1,403
3341	3345	68,115	8,814	7,111	1,703
3351	3355	86,115	11,143	8,990	2,153
3411	3415	70,275	9,093	7,336	1,757
3421	3425	71,715	9,279	7,486	1,793
3431	3435	75,315	9,745	7,862	1,883
3441	3445	87,315	11,298	9,115	2,183
3451	3455	105,315	13,627	10,994	2,633
3511	3515	117,075	15,149	12,222	2,927
3521	3525	118,515	15,335	12,372	2,963
3531	3535	122,115	15,801	12,748	3,053
3541	3545	134,115	17,353	14,001	3,353
3551	3555	152,115	19,682	15,880	3,803
4111	4115	93,555	12,105	9,766	2,339
4121	4125	94,995	12,292	9,917	2,375
4131	4135	98,595	12,757	10,293	2,465
4141	4145	110,595	14,310	11,545	2,765
4151	4155	128,595	16,639	13,424	3,215
4211	4215	95,475	12,354	9,967	2,387
4221	4225	96,915	12,540	10,117	2,423
4231	4235	100,515	13,006	10,493	2,513
4241	4245	112,515	14,559	11,746	2,813
4251	4255	130,515	16,888	13,625	3,263
4311	4315	99,075	12,819	10,343	2,477
4321	4325	100,515	13,006	10,493	2,513
4331	4335	104,115	13,472	10,869	2,603
4341	4345	116,115	15,024	12,121	2,903
4351	4355	134,115	17,353	14,001	3,353
4411	4415	118,275	15,304	12,347	2,957
4421	4425	119,715	15,490	12,497	2,993
4431	4435	123,315	15,956	12,873	3,083
4441	4445	135,315	17,509	14,126	3,383
4451	4455	153,315	19,838	16,005	3,833
4511	4515	165,075	21,359	17,232	4,127
4521	4525	166,515	21,546	17,383	4,163
4531	4535	170,115	22,011	17,759	4,253
4541	4545	182,115	23,564	19,011	4,553
4551	4555	200,115	25,893	20,890	5,003
5111	5115	189,555	24,527	19,788	4,739
5121	5125	190,995	24,713	19,938	4,775
5131	5135	194,595	25,179	20,314	4,865
5141	5145	206,595	26,732	21,567	5,165
5151	5155	224,595	29,061	23,446	5,615
5211	5215	191,475	24,775	19,988	4,787
5221	5225	192,915	24,962	20,139	4,823
5231	5235	196,515	25,427	20,515	4,913
5241	5245	208,515	26,980	21,767	5,213
5251	5255	226,515	29,309	23,646	5,663
5311	5315	195,075	25,241	20,364	4,877
5321	5325	196,515	25,427	20,515	4,913
5331	5335	200,115	25,893	20,890	5,003
5341	5345	212,115	27,446	22,143	5,303
5351	5355	230,115	29,775	24,022	5,753
5411	5415	214,275	27,725	22,369	5,357
5421	5425	215,715	27,912	22,519	5,393
5431	5435	219,315	28,378	22,895	5,483
5441	5445	231,315	29,930	24,147	5,783
5451	5455	249,315	32,259	26,026	6,233
5511	5515	261,075	33,781	27,254	6,527
5521	5525	262,515	33,967	27,404	6,563
5531	5535	266,115	34,433	27,780	6,653
5541	5545	278,115	35,986	29,033	6,953
5551	5555	296,115	38,315	30,912	7,403

**2. TABLAS APLICABLES A CONTRIBUYENTES DEL RIS CON ACTIVIDAD ECONOMICA MANUFACTURERA**

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES AÑO GRAVABLE 2001												
REGIMEN DE IMPUESTO SUSTITUTIVO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS CONTRIBUYENTES												
CARACTERISTICAS DEL NEGOCIO PARA UBICAR RANGO												
SECTOR:	MANUFACTURA											
NOMBRE O RAZON SOCIAL:												
NIT:												
ACTIVIDAD ECONOMICA:												
RANGO	GASTOS EN COMPRAS		M X	EMPLEADOS		M X	GASTOS SER. PUBLICOS		M X	AREA (M2)		M X
UNIDAD	MILES DE PESOS MENSUALES			# DE PERSONAS			MILES DE PESOS MENSUALES			METROS CUADRADOS		
	DESDE	HASTA		DESDE	HASTA		DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
1	1	400		1	1	X	1	80		1	40	
2	401	1500	X	2	4		81	200		41	100	X
3	1501	2500		5	8		201	600	X	101	200	
4	2501	6000		9	14		601	2000		201	700	
5	6001	12500		15	20		2001	5000		701	1500	
CODIGO RIS:												

**RANGOS, BASES GRAVABLES MINIMAS E IMPUESTO SUSTITUTIVO MINIMO PARA EL AÑO GRAVABLE 2001**

CIFRAS EN MILES DE PESOS  
SECTOR MANUFACTURERO

CODIGO RIS		INGRESO MINIMO PRESUNTO	IMPUESTO BASICO	CREDITO FISCAL	IMPUESTO SUSTITUTIVO MINIMO
DESDE	HASTA				
1111	1115	20,598	0	0	0
1121	1125	22,038	0	0	0
1131	1135	26,838	3,473	2,802	671
1141	1145	43,638	5,646	4,555	1,091
1151	1155	79,638	10,304	8,313	1,991
1211	1215	22,518	0	0	0
1221	1225	23,958	0	0	0
1231	1235	28,758	3,721	3,002	719
1241	1245	45,558	5,895	4,756	1,139
1251	1255	81,558	10,553	8,514	2,039
1311	1315	26,118	3,379	2,726	653
1321	1325	27,558	3,566	2,877	689
1331	1335	32,358	4,187	3,378	809
1341	1345	49,158	6,361	5,132	1,229
1351	1355	85,158	11,019	8,890	2,129
1411	1415	45,318	5,864	4,731	1,133
1421	1425	46,758	6,050	4,881	1,169
1431	1435	51,558	6,671	5,382	1,289
1441	1445	68,358	8,845	7,136	1,709
1451	1455	104,358	13,503	10,894	2,609
1511	1515	92,118	11,919	9,616	2,303
1521	1525	93,558	12,106	9,767	2,339
1531	1535	98,358	12,727	10,268	2,459
1541	1545	115,158	14,900	12,021	2,879
1551	1555	151,158	19,559	15,780	3,779
2111	2115	33,798	4,373	3,528	845
2121	2125	35,238	4,559	3,679	881
2131	2135	40,038	5,181	4,180	1,001
2141	2145	56,838	7,354	5,933	1,421
2151	2155	92,838	12,012	9,691	2,321
2211	2215	35,718	4,622	3,729	893
2221	2225	37,158	4,808	3,879	929
2231	2235	41,958	5,429	4,380	1,049
2241	2245	58,758	7,603	6,134	1,469
2251	2255	94,758	12,261	9,892	2,369
2311	2315	39,318	5,087	4,104	983
2321	2325	40,758	5,274	4,255	1,019

CODIGO RIS		INGRESO MINIMO PRESUNTO	IMPUESTO BASICO	CREDITO FISCAL	IMPUESTO SUSTITUTIVO MINIMO
DESDE	HASTA				
2331	2335	45,558	5,895	4,756	1,139
2341	2345	62,358	8,069	6,510	1,559
2351	2355	98,358	12,727	10,268	2,459
2411	2415	58,518	7,572	6,109	1,463
2421	2425	59,958	7,758	6,259	1,499
2431	2435	64,758	8,379	6,760	1,619
2441	2445	81,558	10,553	8,514	2,039
2451	2455	117,558	15,211	12,272	2,939
2511	2515	105,318	13,627	10,994	2,633
2521	2525	106,758	13,814	11,145	2,669
2531	2535	111,558	14,435	11,646	2,789
2541	2545	128,358	16,608	13,399	3,209
2551	2555	164,358	21,266	17,158	4,109
3111	3115	45,798	5,926	4,781	1,145
3121	3125	47,238	6,112	4,931	1,181
3131	3135	52,038	6,733	5,432	1,301
3141	3145	68,838	8,907	7,186	1,721
3151	3155	104,838	13,565	10,944	2,621
3211	3215	47,718	6,174	4,981	1,193
3221	3225	49,158	6,361	5,132	1,229
3231	3235	53,958	6,982	5,633	1,349
3241	3245	70,758	9,155	7,386	1,769
3251	3255	106,758	13,814	11,145	2,669
3311	3315	51,318	6,640	5,357	1,283
3321	3325	52,758	6,826	5,507	1,319
3331	3335	57,558	7,447	6,009	1,439
3341	3345	74,358	9,621	7,762	1,859
3351	3355	110,358	14,279	11,520	2,759
3411	3415	70,518	9,124	7,361	1,763
3421	3425	71,958	9,311	7,512	1,799
3431	3435	76,758	9,932	8,013	1,919
3441	3445	93,558	12,106	9,767	2,339
3451	3455	129,558	16,764	13,525	3,239
3511	3515	117,318	15,180	12,247	2,933
3521	3525	118,758	15,366	12,397	2,969
3531	3535	123,558	15,987	12,898	3,089
3541	3545	140,358	18,161	14,652	3,509
3551	3555	176,358	22,819	18,410	4,409
4111	4115	87,798	11,360	9,165	2,195
4121	4125	89,238	11,547	9,316	2,231
4131	4135	94,038	12,168	9,817	2,351
4141	4145	110,838	14,341	11,571	2,771
4151	4155	146,838	19,000	15,329	3,671
4211	4215	89,718	11,609	9,366	2,243
4221	4225	91,158	11,795	9,516	2,279
4231	4235	95,958	12,416	10,017	2,399
4241	4245	112,758	14,590	11,771	2,819
4251	4255	148,758	19,248	15,529	3,719
4311	4315	93,318	12,075	9,742	2,333
4321	4325	94,758	12,261	9,892	2,369
4331	4335	99,558	12,882	10,393	2,489
4341	4345	116,358	15,056	12,147	2,909
4351	4355	152,358	19,714	15,905	3,809
4411	4415	112,518	14,559	11,746	2,813
4421	4425	113,958	14,745	11,896	2,849
4431	4435	118,758	15,366	12,397	2,969
4441	4445	135,558	17,540	14,151	3,389
4451	4455	171,558	22,198	17,909	4,289
4511	4515	159,318	20,614	16,631	3,983
4521	4525	160,758	20,801	16,782	4,019
4531	4535	165,558	21,422	17,283	4,139
4541	4545	182,358	23,596	19,037	4,559

CODIGO RIS		INGRESO	IMPUESTO	CREDITO	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MINIMO PRESUNTO	BASICO	FISCAL	SUSTITUTIVO MINIMO
4551	4555	218,358	28,254	22,795	5,459
5111	5115	165,798	21,453	17,308	4,145
5121	5125	167,238	21,639	17,458	4,181
5131	5135	172,038	22,260	17,959	4,301
5141	5145	188,838	24,434	19,713	4,721
5151	5155	224,838	29,092	23,471	5,621
5211	5215	167,718	21,701	17,508	4,193
5221	5225	169,158	21,888	17,659	4,229
5231	5235	173,958	22,509	18,160	4,349
5241	5245	190,758	24,682	19,914	4,769
5251	5255	226,758	29,341	23,672	5,669
5311	5315	171,318	22,167	17,884	4,283
5321	5325	172,758	22,353	18,034	4,319
5331	5335	177,558	22,974	18,536	4,439
5341	5345	194,358	25,148	20,289	4,859
5351	5355	230,358	29,806	24,047	5,759
5411	5415	190,518	24,651	19,888	4,763
5421	5425	191,958	24,838	20,039	4,799
5431	5435	196,758	25,459	20,540	4,919
5441	5445	213,558	27,633	22,294	5,339
5451	5455	249,558	32,291	26,052	6,239
5511	5515	237,318	30,707	24,774	5,933
5521	5525	238,758	30,893	24,924	5,969
5531	5535	243,558	31,514	25,425	6,089
5541	5545	260,358	33,688	27,179	6,509
5551	5555	296,358	38,346	30,937	7,409

**3. TABLAS APLICABLES A CONTRIBUYENTES DEL RIS CON ACTIVIDAD ECONOMICA PRESTACION DE SERVICIOS**

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES AÑO GRAVABLE 2001												
REGIMEN DE IMPUESTO SUSTITUTIVO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS CONTRIBUYENTES												
CARACTERISTICAS DEL NEGOCIO PARA UBICAR RANGO												
SECTOR:	SERVICIOS											
NOMBRE O RAZON SOCIAL:												
NIT:												
ACTIVIDAD ECONOMICA:												
RANGO	EMPLEADOS		M X	GASTOS EN COMPRAS		M X	GASTOS SER. PUBLICOS		M X	AREA (M2)		M X
UNIDAD	# DE PERSONAS			MILES DE PESOS MENSUALES			MILES DE PESOS MENSUALES			METROS CUADRADOS		
	DESDE	HASTA		DESDE	HASTA		DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
1	0	1		1	200		1	60		1	40	
2	2	3		201	500		61	100		41	100	
3	4	6		501	1000		101	600		101	300	
4	7	12		1001	5000		601	3000		301	700	
5	13	20		5001	12000		3001	6000		701	1000	
CODIGO RIS:												

**RANGOS, BASES GRAVABLES MINIMAS E IMPUESTO SUSTITUTIVO MINIMO PARA EL AÑO GRAVABLE 2001**

CIFRAS EN MILES DE PESOS

SECTOR SERVICIOS

CODIGO RIS		INGRESO	IMPUESTO	CREDITO	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MINIMO PRESUNTO	BASICO	FISCAL	SUSTITUTIVO MINIMO
1111	1115	20,497	0	0	0
1121	1125	20,977	0	0	0
1131	1135	26,977	3,491	2,816	674

CODIGO RIS		INGRESO	IMPUESTO	CREDITO	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MINIMO PRESUNTO	BASICO	FISCAL	SUSTITUTIVO MINIMO
1141	1145	55,777	7,217	5,823	1,394
1151	1155	91,777	11,875	9,581	2,294
1211	1215	24,097	3,118	2,516	602
1221	1225	24,577	3,180	2,566	614
1231	1235	30,577	3,956	3,192	764
1241	1245	59,377	7,683	6,198	1,484
1251	1255	95,377	12,341	9,957	2,384
1311	1315	30,097	3,894	3,142	752
1321	1325	30,577	3,956	3,192	764
1331	1335	36,577	4,733	3,818	914
1341	1345	65,377	8,459	6,825	1,634
1351	1355	101,377	13,117	10,583	2,534
1411	1415	78,097	10,105	8,153	1,952
1421	1425	78,577	10,167	8,203	1,964
1431	1435	84,577	10,944	8,829	2,114
1441	1445	113,377	14,670	11,836	2,834
1451	1455	149,377	19,328	15,594	3,734
1511	1515	162,097	20,974	16,922	4,052
1521	1525	162,577	21,036	16,972	4,064
1531	1535	168,577	21,812	17,598	4,214
1541	1545	197,377	25,539	20,605	4,934
1551	1555	233,377	30,197	24,363	5,834
2111	2115	26,740	3,460	2,791	668
2121	2125	27,220	3,522	2,842	680
2131	2135	33,220	4,298	3,468	830
2141	2145	62,020	8,025	6,474	1,550
2151	2155	98,020	12,683	10,232	2,450
2211	2215	30,340	3,926	3,167	758
2221	2225	30,820	3,988	3,217	770
2231	2235	36,820	4,764	3,844	920
2241	2245	65,620	8,491	6,850	1,640
2251	2255	101,620	13,149	10,608	2,540
2311	2315	36,340	4,702	3,794	908
2321	2325	36,820	4,764	3,844	920
2331	2335	42,820	5,541	4,470	1,070
2341	2345	71,620	9,267	7,476	1,790
2351	2355	107,620	13,925	11,235	2,690
2411	2415	84,340	10,913	8,804	2,108
2421	2425	84,820	10,975	8,854	2,120
2431	2435	90,820	11,751	9,481	2,270
2441	2445	119,620	15,478	12,487	2,990
2451	2455	155,620	20,136	16,245	3,890
2511	2515	168,340	21,782	17,573	4,208
2521	2525	168,820	21,844	17,623	4,220
2531	2535	174,820	22,620	18,250	4,370
2541	2545	203,620	26,347	21,256	5,090
2551	2555	239,620	31,005	25,014	5,990
3111	3115	36,103	4,671	3,769	903
3121	3125	36,583	4,734	3,819	915
3131	3135	42,583	5,510	4,445	1,065
3141	3145	71,383	9,236	7,452	1,785
3151	3155	107,383	13,894	11,210	2,685
3211	3215	39,703	5,137	4,145	993
3221	3225	40,183	5,199	4,195	1,005
3231	3235	46,183	5,976	4,821	1,155
3241	3245	74,983	9,702	7,828	1,875
3251	3255	110,983	14,360	11,586	2,775
3311	3315	45,703	5,914	4,771	1,143
3321	3325	46,183	5,976	4,821	1,155
3331	3335	52,183	6,752	5,447	1,305
3341	3345	80,983	10,479	8,454	2,025
3351	3355	116,983	15,137	12,212	2,925
3411	3415	93,703	12,124	9,782	2,343

CODIGO RIS		INGRESO	IMPUESTO	CREDITO	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MINIMO PRESUNTO	BASICO	FISCAL	SUSTITUTIVO MINIMO
3421	3425	94,183	12,187	9,832	2,355
3431	3435	100,183	12,963	10,458	2,505
3441	3445	128,983	16,689	13,465	3,225
3451	3455	164,983	21,347	17,223	4,125
3511	3515	177,703	22,993	18,551	4,443
3521	3525	178,183	23,055	18,601	4,455
3531	3535	184,183	23,832	19,227	4,605
3541	3545	212,983	27,558	22,234	5,325
3551	3555	248,983	32,216	25,992	6,225
4111	4115	54,830	7,095	5,724	1,371
4121	4125	55,310	7,157	5,774	1,383
4131	4135	61,310	7,933	6,400	1,533
4141	4145	90,110	11,660	9,407	2,253
4151	4155	126,110	16,318	13,165	3,153
4211	4215	58,430	7,560	6,100	1,461
4221	4225	58,910	7,623	6,150	1,473
4231	4235	64,910	8,399	6,776	1,623
4241	4245	93,710	12,125	9,783	2,343
4251	4255	129,710	16,783	13,541	3,243
4311	4315	64,430	8,337	6,726	1,611
4321	4325	64,910	8,399	6,776	1,623
4331	4335	70,910	9,175	7,402	1,773
4341	4345	99,710	12,902	10,409	2,493
4351	4355	135,710	17,560	14,167	3,393
4411	4415	112,430	14,548	11,737	2,811
4421	4425	112,910	14,610	11,787	2,823
4431	4435	118,910	15,386	12,413	2,973
4441	4445	147,710	19,112	15,420	3,693
4451	4455	183,710	23,771	19,178	4,593
4511	4515	196,430	25,416	20,506	4,911
4521	4525	196,910	25,479	20,556	4,923
4531	4535	202,910	26,255	21,182	5,073
4541	4545	231,710	29,981	24,189	5,793
4551	4555	267,710	34,640	27,947	6,693
5111	5115	79,800	10,325	8,330	1,995
5121	5125	80,280	10,388	8,381	2,007
5131	5135	86,280	11,164	9,007	2,157
5141	5145	115,080	14,890	12,013	2,877
5151	5155	151,080	19,548	15,772	3,777
5211	5215	83,400	10,791	8,706	2,085
5221	5225	83,880	10,853	8,756	2,097
5231	5235	89,880	11,630	9,383	2,247
5241	5245	118,680	15,356	12,389	2,967
5251	5255	154,680	20,014	16,147	3,867
5311	5315	89,400	11,568	9,333	2,235
5321	5325	89,880	11,630	9,383	2,247
5331	5335	95,880	12,406	10,009	2,397
5341	5345	124,680	16,133	13,016	3,117
5351	5355	160,680	20,791	16,774	4,017
5411	5415	137,400	17,778	14,343	3,435
5421	5425	137,880	17,841	14,394	3,447
5431	5435	143,880	18,617	15,020	3,597
5441	5445	172,680	22,343	18,026	4,317
5451	5455	208,680	27,001	21,784	5,217
5511	5515	221,400	28,647	23,112	5,535
5521	5525	221,880	28,709	23,162	5,547
5531	5535	227,880	29,486	23,789	5,697
5541	5545	256,680	33,212	26,795	6,417
5551	5555	292,680	37,870	30,553	7,317

Los valores absolutos incluidos en las tablas que comprende este artículo, expresados en moneda nacional, se reajustarán para cada año gravable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente desarrolle varias actividades económicas en forma simultánea y en el mismo establecimiento, local, lugar, oficina o sede, deberá autoclasificarse en relación con aquella que le genere la mayor cantidad de ingresos.

En el evento en que el contribuyente desarrolle su actividad en varios establecimientos, locales, lugares, oficinas o sedes, el monto del Impuesto Sustitutivo Mínimo del respectivo período, será igual a la sumatoria de los valores que correspondan a los rangos en los cuales debió autoclasificar cada uno de sus establecimientos, locales, lugares, oficinas o similares. Lo anterior también será aplicable en el caso en que el contribuyente desarrolle diferentes actividades de las sometidas al Impuesto Sustitutivo en distintos establecimientos, locales, lugares, oficinas o sedes.

Las tablas y demás previsiones señaladas en el presente artículo serán aplicables al Impuesto Sustitutivo que se adopte por los entes municipales o distritales, por el año gravable 2001, pero los valores absolutos de la columna "Impuesto Sustitutivo" e "Impuesto Sustitutivo Mínimo" de las Tablas aplicables para cada rango, serán iguales al resultado de aplicar al respectivo monto de ingresos presuntos mínimos la tarifa que para cada actividad adopte el respectivo Concejo. Para este fin, el Concejo deberá señalar una única tarifa para cada una de las actividades sometidas al Impuesto Sustitutivo. Por los años posteriores operará el reajuste de los valores absolutos de acuerdo con las normas aplicables al Impuesto Sustitutivo Nacional.

Cuando se dé el evento consagrado en la parte final del penúltimo inciso del artículo 881, la tarifa aplicable a cada rango, para la recaudación conjunta por parte de la DIAN, será igual al resultado de sumar los valores absolutos de la columna "Impuesto Sustitutivo Mínimo" de las Tablas aplicables para la respectiva vigencia de los Impuestos Sustitutivos nacional y municipal o distrital.

**Parágrafo.** Los contribuyentes cuyos ingresos presuntos sean inferiores a veinticuatro millones de pesos anuales (\$ 24.000.000), tendrán un impuesto de -0-, pero deben inscribirse en el RUT, indicando el rango según las tablas contenidas en este artículo.

**Artículo 890. Retenciones en la Fuente.** Los contribuyentes del RIS continuarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta, pero no estarán sometidos a retención en la fuente por Impuesto sobre las ventas.

**Artículo 891. Ingreso al RIS.** Los contribuyentes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 883, deberán inscribirse en el RIS dentro de la correspondiente oportunidad legal, mediante la presentación del formato que para el efecto disponga la DIAN, autoclasificando su actividad económica junto con los establecimientos, locales, lugares, oficinas o sedes en que la desarrollen, de acuerdo con las características del negocio, en las tablas del artículo 889.

Dentro del mes siguiente a la presentación oportuna de la inscripción en debida forma, la Administración de Impuestos podrá realizar las verificaciones que sean del caso, con el fin de establecer si el interesado cumple o no los requisitos para pertenecer al RIS, al igual que la realidad de las características informadas para su autoclasificación en las tablas de rangos y tarifas.

Contra la decisión que deniegue la inscripción en el RIS, procede únicamente recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto por la oficina competente dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición en debida forma.

Si dentro del mes siguiente a la inscripción oportuna, la Administración de Impuestos de la respectiva jurisdicción no se pronuncia, operará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia la DIAN procederá a incorporar al contribuyente en el régimen y a enviarle la facturación correspondiente. El silencio administrativo positivo aquí indicado no implica consecuencias disciplinarias para los funcionarios responsables.

Para cada período gravable, la DIAN señalará la oportunidad dentro de la cual pueden inscribirse los interesados en pertenecer al RIS.

La obligación de inscribirse y tributar bajo el RIS, no será aplicable a los contribuyentes que reuniendo las condiciones del artículo 883, opten por cumplir como declarantes del impuesto sobre la renta y como

responsables del impuesto sobre las ventas, si es del caso, de acuerdo con las normas generales que regulan estos tributos. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que les asiste a estos contribuyentes para someterse en forma voluntaria al Impuesto Sustitutivo, siempre y cuando demuestren que durante dos años consecutivos reúnen las condiciones para pertenecer al RIS.

**Parágrafo 1º.** En los casos en que el contribuyente se inscriba en el RIS, sin señalar la autoclasificación exigida en el presente artículo, la administración tributaria podrá realizar su clasificación, con base en la información de que disponga. Una vez recibida la primera factura de pago del Impuesto Sustitutivo, el interesado podrá solicitar su reclasificación, previo el pago de la misma.

**Parágrafo 2º.** Salvo prueba en contrario, se presume que el contribuyente pertenece al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando estando obligado a inscribirse en el RIS, no lo hubiere hecho.

**Artículo 892. Obligación de solicitar reclasificación.** Cuando durante el año se produzca cambio de la actividad económica o de las características de los establecimientos, locales, oficinas, lugares o sedes, el contribuyente del RIS deberá solicitar por escrito a la Administración de Impuestos de su jurisdicción que se le reclasifique.

Frente a esta solicitud será aplicable el procedimiento indicado en el artículo anterior, incluido el silencio administrativo positivo, allí indicado.

El valor a pagar de acuerdo con la nueva clasificación, se determinará en proporción a la fracción de año a la cual le es aplicable la nueva situación. En el caso en que para la fecha de la reclasificación, el valor cancelado por concepto del Impuesto Sustitutivo que le correspondía inicialmente, sea superior al nuevo valor a cancelar, el contribuyente tendrá derecho a que dicho excedente le sea tomado como anticipo del Impuesto Sustitutivo a cancelar por el período gravable siguiente.

**Artículo 893. Ingreso para fines de control.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Impuestos podrá clasificar en el RIS a los contribuyentes que reuniendo los requisitos señalados en el artículo 883, se encuentren al margen del cumplimiento tributario en materia de impuesto sobre la renta y complementarios y de impuesto sobre las ventas.

Para este efecto, a partir de las verificaciones que se realicen, la Administración tributaria procederá, de acuerdo con las características del negocio en los establecimientos, locales, oficinas, lugares o sedes del contribuyente, a clasificarlo en las tablas señaladas en el artículo 889 para el año calendario que se encuentre en curso, de acuerdo con su actividad económica.

Al acto de clasificación de oficio es aplicable el procedimiento indicado en el inciso 3 del artículo 891.

Una vez en firme en la vía gubernativa el acto de clasificación de oficio, la Administración enviará la facturación del impuesto del correspondiente ejercicio. Si se encontraran cuotas pendientes de pago, las mismas deberán cubrirse junto con los correspondientes intereses de mora.

**Artículo 894. Obligaciones del contribuyente del RIS.** Los contribuyentes pertenecientes al RIS, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

**1. Inscripción.** El contribuyente que reúna los requisitos para pertenecer al RIS, deberá solicitar su inscripción en el mismo, mediante el diligenciamiento del formato que adopte la DIAN para el efecto.

**2. Identificación de establecimientos comerciales, locales, oficinas, lugares o sedes de sus negocios.** El contribuyente perteneciente al RIS, deberá colocar en lugar visible de sus establecimientos la identificación como contribuyente del RIS, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento.

**3. Emisión de boleta fiscal.** El contribuyente perteneciente al RIS deberá elaborar y entregar a los adquirentes por cada operación de venta de bienes y servicios, original de la Boleta Fiscal con el lleno de los siguientes requisitos, la cual se considera documento equivalente a la factura y conservar copia de la misma:

a. Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor;

b) Numeración consecutiva;

c) Fecha de la operación;

d) Descripción genérica de los bienes y/o servicios vendidos;

e) Valor total de la operación. En ningún caso, se podrá discriminar suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas. En el evento en que el contribuyente del RIS discrimine el impuesto sobre las ventas en la boleta fiscal, deberá cumplir con todas las obligaciones correspondientes al régimen común a partir del respectivo bimestre.

**4. Contabilidad para fines tributarios.** Para efectos de control tributario, los contribuyentes del RIS, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a \$ 200.000.000, deberán llevar únicamente el libro fiscal de registro de operaciones diarias, por cada establecimiento, sede, negocio, o punto de venta, el cual estará soportado con las boletas fiscales que se expidan por cada operación de venta de bienes y/o servicios, por las facturas, boletas fiscales o documentos equivalentes a la factura, que soportan sus costos y gastos; por los certificados de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y por las facturas de pago del impuesto sustitutivo.

Los contribuyentes del RIS, cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a \$ 200.000.000, y/o tengan la calidad de exportadores, deberán llevar los libros de contabilidad exigidos para los comerciantes, conforme con las normas del Código de Comercio.

La no presentación del libro fiscal de registro de operaciones diarias o de los soportes correspondientes, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de los ingresos brutos registrados por el contribuyente para la autoliquidación del impuesto sustitutivo del respectivo período fiscal.

**5. Pago del Impuesto Sustitutivo.** El contribuyente perteneciente al RIS deberá cancelar el Impuesto Sustitutivo de cada período gravable, en las cuotas y dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

**6. Atender los requerimientos de la Administración tributaria.** El contribuyente perteneciente al RIS, deberá atender en forma oportuna, los requerimientos que para fines de control le formule la administración tributaria, así como suministrar la información que para los mismos fines le sea solicitada.

**Artículo 895. Sanciones y procedimientos aplicables al contribuyente del RIS.** Sin perjuicio de las sanciones y los procedimientos señalados en las disposiciones anteriores, al contribuyente del Régimen de Impuesto Sustitutivo le serán aplicables las sanciones y los procedimientos contemplados en este Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto y de la modalidad estipulada para su recaudación.

**Artículo 896. Sanción por no exhibir recibo de pago del impuesto.** Los contribuyentes del RIS que no exhiban el último recibo de pago del impuesto sustitutivo cuando el funcionario de la Administración tributaria lo exija, se hará acreedor a la sanción de cierre del establecimiento por tres (3) días, la cual se aplicará de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 657 de este Estatuto.

**Artículo 897. Facturación del Impuesto Sustitutivo.** Para efectos del pago del Impuesto Sustitutivo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales enviará las correspondientes facturas de acuerdo con los plazos que se indiquen para el efecto. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de facturar dicho impuesto en conjunto con la facturación de servicios públicos.

**Artículo 898. Eliminación del Régimen Simplificado.** Elimínase a partir del 1º de enero del año 2001 el Régimen Simplificado del impuesto sobre las ventas, de que trata este Estatuto.

**Artículo 899. Exclusión del régimen por razones de control.** Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al RIS, o que las variables informadas para su autoclasificación en las tablas de rangos y tarifas, no son ciertas, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen común, previo traslado de cargos por el término de cinco (5) días.

Contra el acto de exclusión del régimen, será aplicable el procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 891.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la administración tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias relativas a los impuestos sobre la renta y/o sobre las ventas, por los períodos durante los cuales operó dentro del RIS en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias de acuerdo con las normas generales del impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

La exclusión del régimen por razones de control, conlleva la aplicación al contribuyente de una multa equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto que le correspondía pagar por los períodos en los cuales operó en forma irregular bajo el RIS, de acuerdo con su autoclasificación. De haberse producido pagos por concepto del Impuesto Sustitutivo, los mismos se imputarán al pago de la correspondiente sanción.

El contribuyente excluido del RIS por razones de control, será responsable penalmente por el delito de fraude procesal. En el caso de las sociedades, la responsabilidad penal recaerá en cabeza de todos los socios.

**Artículo 900. Cambio del Régimen Común al RIS.** Los responsables sometidos al Régimen Común sólo podrán acogerse al RIS cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para pertenecer a dicho régimen, siempre y cuando la sumatoria del impuesto sobre la renta y ventas durante los tres (3) años sea inferior al impuesto sustitutivo que resulte a cargo como responsable del RIS.

**Artículo 901. Reclasificación para fines de control.** Para efectos de control tributario el Administrador de Impuestos Nacionales, podrá oficiosamente reclasificar a los contribuyentes que se encuentren inscritos en un régimen diferente, ubicándolos en el Régimen Común.

Para tal efecto se adelantará investigación sumaria al contribuyente, previa a la expedición de la Resolución de reclasificación.

La decisión anterior se notificará por correo al contribuyente y contra la misma procede únicamente recurso de reposición ante el mismo despacho el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes a su interposición en debida forma. A partir del bimestre siguiente, ingresará al Régimen Común y deberá cumplir con las obligaciones tributarias tanto en el impuesto sobre las ventas como en el impuesto sobre la renta y complementarios.

**Artículo 902. Transitorio.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado que fueron reclasificados al Régimen Común, por la Administración Tributaria durante los años de 1999 y 2000, podrán acogerse al Régimen de Impuesto Sustitutivo, RIS, siempre que cumplan las condiciones establecidas para este régimen.

## CAPITULO V

### Normas de procedimiento y control

Artículo 24. *Presentación electrónica de declaraciones.* Modifícase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.”

Artículo 25. *Período de declaración y pago del Impuesto sobre las Ventas.* Modifícase el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 600. Período de declaración y pago del Impuesto sobre las Ventas.** A partir del 1° de enero del año 2001, el período de declaración y pago del impuesto sobre las ventas será mensual.

Artículo 26. *Quiénes deben presentar declaración de ventas.* Modifícase el artículo 601 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 601. Quiénes deben presentar declaración de ventas.** Deberán presentar declaración mensual del impuesto sobre las ventas, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.”

Artículo 27. *Requisito para el otorgamiento de créditos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 620-1. Requisito para el otorgamiento de créditos.** Para efectos del otorgamiento de créditos por parte de las entidades del sector financiero, incluidos los créditos de fomento, las personas naturales, las empresas unipersonales y las sociedades de hecho que reúnan las condiciones para estar sometidos al Régimen de Impuesto Sustitutivo, deberán demostrar que se encuentran inscritas en dicho régimen, mediante la entrega de copia del formulario de inscripción debidamente presentado.

Los créditos otorgados sin el cumplimiento del requisito aquí establecido, conllevarán para la Entidad Financiera una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del crédito aprobado, la cual será aplicable mediante resolución independiente.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a partir del 1° de enero del año 2001.”

Artículo 28. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios, a partir del 1° de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura determinada por la Superintendencia Bancaria durante el semestre anterior, disminuida en el 0.1%. Esta tasa de interés será determinada cada seis (6) meses.

Artículo 29. *Sanción de clausura.* Adiciónase el artículo 657 del Estatuto Tributario con el siguiente literal c):

“c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda “cerrado por evasión y contrabando”. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.”

Artículo 30. *Sanción por comprar sin factura o documento equivalente.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 657-1. Sanción por comprar bienes o servicios sin factura, boleta o documento equivalente.** A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia de un establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas o bienes a los cuales se hayan incorporado servicios prestados, sin contar con la correspondiente factura, boleta fiscal o documento equivalente, se le retendrá la mercancía o bien por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura, boleta o documento equivalente, y el pago de una multa equivalente al 10% del valor de la mercancía o la asistencia a dos (2) días de formación de cultura tributaria según los programas que para tal efecto diseñe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de bienes perecederos, la DIAN podrá proceder a su venta y entregará el producto de la misma, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior.

Cuando el incumplimiento se refiera a la prestación de servicios diferentes de los incorporados en un bien, será procedente una multa equivalente al doble del valor del servicio prestado.

La sanción de que trata este artículo no se impondrá si el comprador presta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales su colaboración eficiente para la identificación del vendedor o prestador de servicios que

omitió la expedición y entrega de la factura, boleta fiscal o documento equivalente.”

Artículo 31. *Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA.* Unifícanse los Parágrafos 1º y 2º del artículo 665 del Estatuto Tributario en el siguiente Parágrafo, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en el Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.”

Artículo 32. *Información tributaria.* Modifícase el artículo 693-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 693-1. Información Tributaria.** Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.”

Artículo 33. *Oportunidad para allegar pruebas al expediente.* Adiciónase el artículo 744 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.”

Artículo 34. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para adoptar medidas tendientes a lograr una simplificación en la administración y procedimientos de los tributos y a agilizar y optimizar el control, recaudo, cobro, devolución y discusión de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con excepción de lo relacionado con sanciones, presunciones y prescripciones. Entre otros aspectos, en ejercicio de dichas facultades, el Presidente de la República podrá:

a) Determinar la información y las pruebas que se requieren en las actuaciones tributarias;

b) Modificar las cuantías a partir de las cuales se debe reportar información para fines de control, fiscalización y cobro;

c) Señalar los procedimientos y trámites de los procesos de determinación oficial del tributo, así como el sistema probatorio y su valoración;

d) Tomar medidas para el efectivo control de la evasión y la elusión tributarias;

e) Dictar normas para agilizar y hacer efectivo el cobro de los impuestos por las vías persuasiva y coactiva;

f) Expedir normas en materia de recursos, notificaciones y términos;

g) Proferir, modificar o derogar normas en materia de certificaciones de cumplimiento de obligaciones tributarias para fines de contratación pública;

h) Ampliar las informaciones tributarias sometidas a reserva tributaria;

i) Simplificar la información recibida por la DIAN en materia tributaria, aduanera y cambiaria;

j) Implantar un sistema de devolución automática de saldos a favor que no superen la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) (valor año base 2000);

k) Flexibilizar el procedimiento para otorgar facilidades de pago a los deudores de los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

l) Reordenar y reenumerar el articulado del Decreto 624 de 1989, contenido del Estatuto Tributario y retirar del mismo los artículos que hayan perdido su vigencia, previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

## CAPITULO VI

### Otras disposiciones

Artículo 35. *Unificación de tarifas de retención por servicios.* Modifícase el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“La tarifa de retención en la fuente para servicios, honorarios y comisiones percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el ocho por ciento (8%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los obligados a declarar será señalada por el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso sea superior al 15% del correspondiente pago o abono en cuenta.”

Artículo 36. *Declaraciones presentadas sin pago.* Adiciónase el artículo 580 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“e) Cuando las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente no se presenten con pago de los valores a cargo. En estos eventos no procederá el otorgamiento de plazos para el pago.”

Artículo 37. *Exención del Impuesto de Timbre.* A partir de la vigencia de la presente ley, los pagarés hipotecarios estarán exentos del impuesto de timbre.

Artículo 38. *Pérdida de beneficios Zona Páez.* En todos los casos los contribuyentes que hayan efectuado inversiones en empresas ubicadas en la Zona de Desastre del Río Páez que tengan derecho a solicitar los beneficios tributarios establecidos en el Decreto 1264 de 1994, en la Ley 218 de 1995, en la Ley 383 de 1997 y demás normas concordantes, que a 31 de diciembre de 2000 no hubieren materializado la inversión objeto del beneficio, perderán de manera definitiva el tratamiento tributario preferencial, a partir de la vigencia fiscal de 2000, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley 383 de 1997.

También perderán los beneficios fiscales a que hace referencia el presente artículo, los contribuyentes a quienes se les practique liquidación oficial de revisión por los hechos que dan origen a dichos beneficios, a partir del año gravable objeto de revisión.

Artículo 39. *Término máximo para la materialización de inversiones en la Zona del Río Páez.* Las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994 receptoras de las inversiones, deberán tener, a más tardar el 31 de diciembre del año 2000, materializados en planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social, los recursos de capital correspondientes a las inversiones recibidas; activos que deberán encontrarse instalados o ubicados físicamente en el lugar de desarrollo de la actividad económica de la empresa receptora establecida en la zona afectada.

Cuando la Administración Tributaria lo exija, deberá acreditarse que la empresa receptora es titular del derecho de dominio, que allí se encuentran ubicados o instalados y que se encuentran contabilizados en su patrimonio antes del vencimiento del término antes mencionado.

Artículo 40. *Término máximo para que los bienes en que se encuentra materializada la inversión sean instalados o ubicados físicamente en la Zona del Río Páez.* Para aquellas empresas receptoras que antes de la

vigencia de la presente Ley con fundamento en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 383 de 1997, mediante acto motivado la Administración Tributaria les haya ampliado el término consagrado en el inciso primero *ibidem* y dicha ampliación exceda del 31 de diciembre del año 2000, el plazo adicional así concedido se conservará para que los activos se instalen o ubiquen físicamente en el lugar de desarrollo de la actividad económica de la empresa receptora establecida en la zona afectada, sin que por ello se pierda el beneficio.

Para tal efecto, la actividad económica de la empresa debe corresponder a actividades industriales de transformación o minería que no se relacione con la exploración o explotación de hidrocarburos, se tenga la titularidad del derecho de dominio de los bienes en que está materializada la inversión que se encuentren en tránsito o construcción por encargo, lo que deberá demostrarse cuando la Administración Tributaria así lo exija.

En el evento de que la empresa receptora de la inversión no destine la totalidad de las inversiones recibidas, en la forma y plazo previstos, o el inversionista no mantenga la inversión por el término señalado en la ley, se aplicarán las disposiciones del artículo 40 de la Ley 383 de 1997 relativas a la obligatoriedad del reintegro del valor de los beneficios.

Artículo 41. *Policía Fiscal Aduanera*. Créase al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Los funcionarios que la compongan podrán por delegación expresa del Director General de la DIAN adelantar procesos de fiscalización, control y determinación de carácter aduanero y cambiario.

Bajo esta misma delegación, la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera soportará los operativos de control tributario que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional, con la coordinación y supervisión de esta última entidad.

Artículo 42. *Atención de garantías de productos que corresponden a renglones de contrabando masivo*. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Superintendente de Industria y Comercio, determinarán mediante acto de carácter general aquellos productos de entre los que corresponde a renglones calificados como de contrabando masivo para los efectos del artículo 88-1 del Estatuto Tributario, respecto de los cuales se podrá condicionar la atención en garantía, obligando a quien deba responder en garantía a que exija, como requisito para prestarla, la presentación de la factura que acredite el origen legal del producto.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el productor, importador o proveedor, ante quien no sea acreditada tal circunstancia, deberá informar de ese hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud de la garantía.

Artículo 43. *Exportación por medios electrónicos*. La exportación de bienes a través de medios electrónicos genera renta de fuente nacional.

En relación con el impuesto sobre las ventas, sólo procederá la devolución respecto de impuestos descontables por bienes pagados en el país, necesarios o inherentes a la venta del bien exportado.

Para el efecto se debe llevar cuenta separada de los bienes exportados y de los impuestos descontables inherentes.

Para determinar la fecha de la exportación, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 sobre acuse de recibo y presunción de recepción de un mensaje de datos.

**Parágrafo.** En todo caso, el exportador de bienes a través de medios electrónicos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Exportadores.

Artículo 44. *Control al comercio electrónico*. Todas las operaciones de venta de bienes y servicios al exterior o dentro del país que sean efectuadas por vía electrónica, deberán estar firmadas digitalmente mediante el uso de Certificados Digitales expedidos por la DIAN o por la entidad de Certificación Raíz, con la cual la DIAN previamente haya pactado un “Convenio de reconocimiento recíproco de certificados”, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 sobre “Comercio Electrónico, Certificados Digitales y Firmas Digitales en Colombia”. En el evento de no expedirse la mencionada certificación se impondrá una sanción por parte de la DIAN equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la transacción. Para todos los efectos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser entidad certificadora.

Artículo 45. De conformidad con el inciso 2° del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política, los nuevos impuestos a las operaciones financieras y el impuesto sustitutivo para los pequeños contribuyentes que se crean por la presente Ley, están excluidos de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 46. Los recursos a que se refiere el artículo 21 de la Ley 383 de 1997, constituirán rentas propias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 47. *Responsabilidad fiscal de agentes retenedores*. Los agentes retenedores públicos o privados que no trasladen oportunamente al fisco nacional los valores retenidos por concepto de impuestos nacionales, además de las sanciones administrativas y penales derivadas de tales hechos serán sujetos de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 48. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá ajustar los saldos de las cuentas de los Estados Financieros de los Ingresos cuya administración le ha sido encomendada, a los valores que se establezcan mediante procesos de depuración, previa elaboración de un informe técnico que revele las acciones adelantadas, el resultado de las mismas, el valor establecido para el saldo de cada cuenta y el valor del ajuste que se propone.

El informe citado en el inciso anterior y los comprobantes de contabilidad deberán incorporarse en las notas a los estados financieros que, por ley, deben presentarse ante la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Artículo 49. *Efectos del acuerdo de reestructuración*. Modificase el numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, el cual quedará así:

“13. La prelación de primer grado de los créditos fiscales se compartirá a prorrata a favor de todos aquellos acreedores que en cumplimiento del acuerdo entreguen nuevos recursos al empresario, en la proporción que corresponda según las cuantías de dichos recursos. La prelación se compartirá con cada acreedor en la proporción que resulte una vez deducida la cuantía que equivalga a las deudas vigentes frente a la DIAN y demás autoridades fiscales, una vez que los recursos sean efectivamente puestos a disposición del empresario. La prelación no se compartirá por el hecho de la capitalización de pasivos”.

Artículo 50. *Tasas por uso del agua*. Modificase el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 43.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas que se destinaran a la planeación, conservación restauración, protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas, investigación, educación e inventario del recurso e implementación de sistemas de monitoreo y control por parte de las autoridades ambientales de los recursos de que trata el presente artículo solo se podrá destinar hasta el 20% para cubrir los gastos de administración.

El sistema y método para la determinación de la tarifa de la tasa por utilización de aguas será el siguiente:

– Tarifa mínima: La tarifa mínima será establecida por el Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos promedio nacionales para la restauración y conservación por hectárea en zonas de protección y conservación de puentes.

– Factor Regional: La autoridad ambiental competente le aplicará un factor regional a la tarifa mínima. Al final de cada semestre compara el uso total del agua con la meta establecida. El factor regional se incrementará semestralmente, en una cuantía establecida por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando la autoridad ambiental identifique que no se está alcanzando la meta de uso previamente establecida. La meta de uso de agua se establecerá de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

**Parágrafo.** Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso de agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos del un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preser-

vación y conservación de la cuenca que se determine de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.”

Artículo 51. Modifícase el párrafo del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la violación de los límites permisibles establecidos en la normatividad vigente.”

Artículo 52. *Función de los fondos del sector medio ambiente.* Modifícase el artículo 47 del Decreto 955 de mayo 26 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 47.** El Gobierno Nacional integrará en un fondo con Personería Jurídica, los Fondos adscritos al Ministerio del Medio Ambiente existentes. Dicho Fondo estará adscrito al mencionado Ministerio, y se denominará Fondo Nacional Ambiental - FONAM. Para tal efecto, los fondos fusionados se transformarán en subcuentas del fondo que se ordena integrar, los cuales, en todo caso, seguirán las orientaciones de su ley de creación.

A este fondo ingresarán además, los recursos que provengan de los siguientes conceptos, los cuales se manejarán en subcuentas independientes:

1. Recursos provenientes de la Administración del sistema de parques nacionales naturales y los ingresos percibidos por Ecoturismo.

2. Ingresos por concepto de cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento prestados por el Ministerio del Medio Ambiente de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la Ley y los reglamentos.

3. Ingresos por conceptos de permisos establecidos en la Convención Internacional sobre comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres CITES.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, multas, sanciones e indemnizaciones que perciba el Ministerio del Medio Ambiente conforme a la Ley y reglamentaciones correspondientes, diferentes a los establecidos en el numeral 2°.

5. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.”

Artículo 53. *Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.* Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del FONAM y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación: La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo:

Para el literal a) se estimará el número de profesionales / mes o contratistas/mes y se aplicarán las tarifas de sueldos y contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales las escalas tarifas para contratos de consultoría del Banco Mundial PNUD;

Para el literal b) sobre una estimativa de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio de Ambiente;

Para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Los proyectos, obras o actividades que requieren licencia, permiso, concesión o autorización o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental pagarán a la autoridad ambiental respectiva, por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según el caso, las siguientes tarifas sobre el valor total del proyecto, obra o actividad:

1. Aquellos que tengan un valor de 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.6%.

2. Aquellos que tengan un valor superior a los 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los 8.458 salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del 0.5%

3. Aquellos que tengan un valor superior a los 8.458 salarios mínimos mensuales vigentes, tendrá una tarifa máxima del 0.4%.

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos establecidos en la convención internacional sobre comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres Cites, y los ingresos percibidos por concepto de Esoterismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental Fonema.”

Artículo 54. *Tasas por uso de los bosques naturales.* Para la definición de los costos de beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas compensatorias por el uso de los bosques naturales, conforme a la normatividad vigente se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

1. El valor de la reposición del recurso utilizado.

2. Los costos de oportunidad del recurso empleado.

3. Los costos ambientales originados por el desarrollo de las actividades de aprovechamiento.

4. Los costos generados por concepto de los servicios administrativo y técnicos en que incurra la autoridad ambiental competente.

Con base en el conjunto de las anteriores reglas, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del modo tarifado de las tasas compensatorias:

a) A cada uno de los factores que inciden en la determinación de la tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan incentivar el uso y manejo sostenible de los bosques naturales;

b) Cada factor y sus variables deberán tener una ponderación en el establecimiento de la tasa. La ponderación tendrá en cuenta factores regionales. Oferta, y diversidad de especies y condiciones de mercado;

c) La cuantificación de las variables será ajustada de acuerdo a bosque natural a ser utilizado y a la clase de aprovechamiento que se conceda;

d) Los factores, variables y sus ponderaciones así determinados, serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y la determinación de la tasa correspondiente.

**Parágrafo.** El monto recaudado por concepto de la tasa por uso de bosque natural ingresará al patrimonio de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y se destinará a compensar los gastos

de restauración, reposición y mantenimiento del respectivo bosque natural o ecosistema del cual éste haga parte.

**Artículo 55. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: La expresión “de carácter financiero” del numeral 4 del artículo 19, los artículos 37; 44; 46; 46-1; 47; 47-2; 53; 54; 57; 115-1; 122 literal e); 126-2; 126-3; 126-4; 158-1; 188 Parágrafos 4º y 5º; 194; 206 numerales 8 y 9; 210; 211; 211-2; 214; 219; 224; 225; 226; 227; 228; 229; 230; 240-1; 249; 253; 257; 258; 258-2; 259 parágrafo 2º; 309; 387 literal a); la frase “al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia” del artículo 387-1; 397-1; 404-1; la frase “lo anterior no se aplica a los servicios de radio y televisión” del literal g) del numeral 3 del parágrafo 3 del artículo 420; 424-5; 424-6; 468-1; 477; 478; 481 literal c); 499; 502; 505; 508; 508-1; 508-2; 613; 616; 634-1; 710 inciso 4º; los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo 815; 815-2; 822-1; los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario; el artículo 22 de la Ley 44 de 1990; artículos 13 a 16 de la Ley 10 de 1991; el artículo 116 de la Ley 30 de 1992; los artículos 20 a 23 de la Ley 98 de 1993; el artículo 8 de la Ley 122 de 1994; el literal c) del artículo 8º de la Ley 139 de 1994; el parágrafo 2º del artículo 189 y el artículo 279 de la Ley 223 de 1995; el artículo 44 de la Ley 383 de 1997; los artículos 63, 112 y 153 de la Ley 488 de 1998; el artículo 16 de la Ley 546 de 1999; el artículo 57 parágrafo 3 de la Ley 550 de 1999; los artículos 18 a 27 de la Ley 608 de 2000.

También se derogan los beneficios tributarios establecidos en el Decreto 1264 de 1994; los artículos 1 a 8, la expresión “las cuales gozarán de las exenciones y beneficios fijados por esta ley” del artículo 10, inciso primero del artículo 11, y 12 de la Ley 218 de 1995; los artículos 37, 38, 39, 42 de la Ley 383 de 1997; el artículo 26 de la Ley 488 de 1998. No obstante las empresas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido con los requisitos establecidos en dichas normas y en la presente ley, conservan los beneficios en los términos de éstas.

Parágrafo. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especiales para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes.

#### EXPLICACION ARTICULADO

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2000 CAMARA

(septiembre 15)

*por la cual se expiden normas en materia tributaria  
y se dictan otras disposiciones.*

#### CAPITULO I

##### Gravamen a los movimientos financieros

**Artículo 1º.** Adiciona al Estatuto Tributario el Libro VI que trata del Gravamen a los movimientos financieros GMF, con los siguientes artículos cuya explicación se presenta a continuación:

**Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.** Se está creando un nuevo impuesto denominado GMF, el cual comenzará a regir a partir del 1º de enero del año 2000.

**Artículo 871. Hecho Generador del GMF.** Se señala como hecho generador todo tipo de transacciones que impliquen disponibilidad de recursos, incluyendo las que se realicen en cuentas que se tengan en el Banco de la República, razón por la cual cada que se realice una operación se genera el impuesto.

**Artículo 872. Tarifa del GMF.** Se señala que la tarifa aplicable al gravamen será del dos por mil.

**Artículo 873. Causación del GMF.** Se precisa que no es un impuesto de período, sin embargo dado lo dispuesto en el artículo 870, solo tendrá vigencia a partir del 1º de enero del 2001.

**Artículo 874. Base gravable del GMF.** No se excluye ningún rubro de la base, lo que permite su fácil control.

**Artículo 875. Sujetos pasivos del GMF.** Los sujetos pasivos son de tres tipos, cualquier usuario del sistema financiero, las entidades que lo conforman, y se incluye expresamente al Banco de la República. En una norma posterior se indican las operaciones que quedan exentas, es decir no hay exclusión por sujetos sino exención por operaciones.

**Artículo 876. Agentes de Retención del GMF.** Los establecimientos de crédito incluyendo al Banco de la República, lo que garantiza el debido recaudo y hace factible el control.

**Artículo 877. Declaración y pago del GMF.** Se deja la facultad al Gobierno para establecer lugares y plazos para la presentación y la declaración, sin embargo la Ley ata el pago a la presentación de la declaración con la finalidad de evitar la morosidad y obtener por lo tanto la liquidez que este tributo debe proporcionar.

**Artículo 878. Administración del GMF.** Se da competencia a la DIAN para la administración del impuesto y para ello contará con todo el procedimiento incluyendo las normas atinentes al régimen sancionatorio que ya está contemplado en el Estatuto Tributario. Se prevé la adecuación necesaria para hacer posible la aplicación de las sanciones.

**Artículo 879. Exenciones del GMF.** Se indican expresamente las operaciones que quedan exentas, involucrando todas las relacionadas con los movimientos que las entidades financieras realizan entre si para el desarrollo obvio de la actividad, y las transacciones cuya cuantía sea inferior a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

**Artículo 880. Agentes de retención del GMF en operaciones de cuenta de depósito.** Se incorpora un artículo en el cual se dispone que cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, las instituciones que hayan utilizado dichas cuentas, actuarán como agente retenedor del GMF sobre estas transacciones.

**Artículo 2º.** Se incluye un artículo en el que se indica que el recaudo proveniente del GMF por los meses de enero y febrero del año 2001 se destinará a la reconstrucción del Eje Cafetero.

#### CAPITULO II

##### Impuesto sobre la renta

**Artículo 3º. Reducción de la Tarifa del impuesto sobre la renta.** Actualmente la tarifa del impuesto sobre la renta es del 35%. Se prevé disminuirla al 32% a partir del año gravable 2.001, para aquellos contribuyentes que opten por retener la totalidad de las utilidades obtenidas en el ejercicio, durante un término mínimo de tres (3) años. En el evento de distribuirse utilidades sin cumplirse el término señalado, deberá liquidarse el impuesto a la tarifa general y pagarse los correspondientes intereses moratorios.

**Artículo 4º. Beneficio especial de auditoría.** Se introduce una norma en la que se dispone que las liquidaciones privadas de los años gravables 1999 y 2000, de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2000, activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 1999 quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración correspondiente al año 2000, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial y con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, previo el cumplimiento de los requisitos que se señala en la misma norma.

**Artículo 5º. Estímulo para la reactivación del sector de la construcción.** Se adiciona el Estatuto Tributario con un nuevo artículo en el cual se concede renta exenta durante tres (3) períodos gravables a aquellas personas jurídicas que se dediquen a la construcción de bienes inmuebles, sobre las utilidades provenientes de la construcción de vivienda de interés social. Se indica igualmente que este beneficio no aplicará para la construcción de obras públicas.

**Artículo 6º. Estímulo a la nueva inversión extranjera productiva.** Se adiciona el Estatuto Tributario con un nuevo artículo, disponiendo que la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales correspondientes a utilidades que provengan de nuevas inversiones extranjeras realizadas entre el 1º de enero del año 2001 y el 31 de diciembre del año 2010, no estará sometida al impuesto complementario de remesas, siempre y cuando reúnan la calidad de productivas, de acuerdo con la calificación previa que efectúe el DNP y se garantice que el monto de la inversión permanecerá en el país por un tiempo mínimo de diez (10) años.

Se propone para el caso de incumplimiento frente a la permanencia de la inversión en el país durante el tiempo señalado, una sanción del 300%

del menor impuesto de remesas objeto del beneficio, y se señala que este beneficio no será aplicable a las actividades de minería y de exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 7°. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.* Se propone modificar el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, calificando como contribuyentes del impuesto sobre la renta a las cajas de compensación familiar y todas las cooperativas y asociaciones que tengan carácter financiero, al igual que Fogafin y Fogacoop.

Artículo 8°. *Determinación de los dividendos y participaciones no gravados.* Se adiciona el artículo 49 del Estatuto Tributario, con un párrafo en el cual se realiza una precisión respecto a la determinación de los dividendos y participaciones no gravados, en el evento que se hayan retenido las utilidades por un término de cinco (5) años.

Artículo 9°. *Beneficio tributario por donaciones.* Se unifica el beneficio tributario otorgado por las donaciones que realicen los declarantes en renta a cualquiera de las entidades que se enuncian en este artículo y que son las mismas que se encuentran dispersas en varias normas del Estatuto Tributario con tratamientos preferenciales variados. Se busca por lo tanto imprimir neutralidad frente a la opción del contribuyente al efectuar la donación y se consagra el beneficio reduciéndolo frente a los que actualmente se encuentran contemplados para estos efectos en el Estatuto Tributario.

Se elimina la posibilidad de donar acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades, evitando así la utilización de la norma con fines de evasión.

Artículo 10. *Base y porcentaje de renta presuntiva.* Se modifica el primer inciso del artículo 188 del Estatuto Tributario, determinando que para efectos del impuesto sobre la renta se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido o el uno por ciento (1%) de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Exclusiones de la renta presuntiva.* Se modifican los incisos primero y cuarto del artículo 191 del Estatuto Tributario, señalando taxativamente cuáles entidades se encuentran excluidas de renta presuntiva y limitando este beneficio para las sociedades en el último año de su liquidación.

Artículo 12. *Rentas de trabajo exentas.* Se propone modificar los numerales 5°, 7°, y 10°, del artículo 206 del Estatuto Tributario, que consagra rentas exentas para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, limitándolas a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor a partir del cual quedarán sujetos a retención en la fuente; los gastos de representación de los altos funcionarios del estado que se limita al treinta por ciento (30%) y las rentas laborales de asalariados, limitando al veinte por ciento (20%) del valor total de los pagos.

Artículo 13. *Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.* Se propone modificar el inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, señalando que los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Artículo 14. *Beneficio de Auditoría.* Modifica el artículo 689-1 del Estatuto Tributario. Se establece en forma permanente un beneficio para los declarantes del impuesto sobre la renta, consistente en darle firmeza a las declaraciones presentadas en un término considerablemente más corto que el establecido en forma general, con la condición de que en cada período gravable aumenten su impuesto neto de renta con relación al anterior, por lo menos un porcentaje equivalente a tres veces la inflación.

Artículo 15. *Términos para notificar el requerimiento especial y firmeza de la liquidación privada.* Se amplía el término actual con que cuenta la Administración Tributaria para revisar y modificar el denunciario del contribuyente a tres (3) años, el cual en la legislación actual se contempla en dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, o de la presentación extemporánea o de la solicitud del saldo a favor cuando sea el caso.

### CAPITULO III

#### Impuesto sobre las ventas

Artículo 16. *Agentes de retención en el Impuesto sobre las Ventas.* Adiciona el artículo 437-2 del Estatuto Tributario con un párrafo, indicando que la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales puede retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los grandes contribuyentes que encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.

Artículo 17. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* Se propone modificar el artículo 468 del Estatuto Tributario, que consagra la tarifa general del impuesto sobre las ventas, precisando que los bienes y servicios que hasta el 31 de diciembre del año 2000 tenían el carácter de excluidos o exentos del impuesto y que a partir del 1° de enero del año 2001, adquieren el carácter de gravados, estarán sometidos a la tarifa del cinco por ciento (5%) durante el año 2001, del diez por ciento (10%) durante el año 2002, y a la tarifa general a partir del 1° de enero del año 2003. De la misma forma, los bienes y servicios que en la actualidad están gravados a la tarifa del 10%, a partir del año 2001 se someterán a la tarifa general.

Artículo 18. *Tarifa especial para venta de bienes inmuebles y vehículos automotores.* Se propone adicionar un artículo al Estatuto Tributario determinando que la venta de inmuebles sean activos fijos o movibles, quedan gravados a la tarifa del impuesto sobre las ventas del diez por ciento (10%), excepto cuando se trate de venta de inmuebles de los estratos 1, 2, 3 y 4 y que la de vehículos automotores que sean activos fijos quedará gravada a la tarifa general del IVA.

Artículo 19. *Bienes que no causan el impuesto.* Se modifican las partidas arancelarias contenidas en el artículo 424 del Estatuto Tributario, precisando claramente cuáles bienes conservan el carácter de excluidos del impuesto sobre las ventas a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 20. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.* Se propone modificar el artículo 476 del Estatuto Tributario, que señala cuáles servicios se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, reduciendo el número de servicios objeto del beneficio y retirando otros que a partir de la vigencia de la Ley quedarán sometidos a gravamen.

Artículo 21. Se propone modificar el párrafo primero del artículo 420 del Estatuto Tributario retirando la exención que del impuesto sobre las ventas existe para la enajenación de vehículos automotores que sean activos fijos, la cual quedará sujeta a gravamen.

Artículo 22. *Otros factores integrantes de la base gravable.* Se propone adicionar el artículo 447 del Estatuto Tributario con un párrafo 2, en el cual se indica que en el caso de la venta de gaseosas y similares, hará parte de la base gravable, el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables."

### CAPITULO IV

#### Régimen del Impuesto Sustitutivo

Artículo 23. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

#### LIBRO VIII

#### REGIMEN DE IMPUESTO SUSTITUTIVO

**Artículo 881. Creación del Régimen de Impuesto Sustitutivo (RIS).** Se crea un Régimen de Tributación para pequeños y medianos contribuyentes, a través del impuesto sustitutivo, el cual involucra tanto el impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos como el impuesto sobre las ventas que se traslada dentro del precio de bienes o servicios.

**Artículo 882. Hecho generador.** Se delimita el primer elemento constitucional de la tributación como es el hecho generador al precisarlo

sobre sectores económicos como el comercio, la industria la prestación de servicios.

Igualmente se definen para efectos de este régimen dichas actividades económicas, manteniendo la connotación existente tanto para el DANE, como para efectos tributarios en general.

Es necesario precisar que actividades económicas no pueden acogerse al nuevo régimen, sino que se mantienen dentro de las reglas generales de la tributación tanto en el impuesto sobre la renta como en el IVA.

**Artículo 883. Sujetos pasivos.** Se precisa el segundo elemento constitucional del nuevo tributo como son los sujetos pasivos, dentro de los cuales se incluyen personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, empresas unipersonales y sucesiones ilíquidas.

Se delimitan las condiciones para que estos sujetos puedan acogerse al nuevo régimen las cuales quedan referidas a:

“Ingresos brutos del año inmediatamente anterior inferiores a \$360.000.000.

“Patrimonio bruto a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, inferior a \$560.000.000.

“Número de empleados, que no exceda de 20 en el año.

“Que no sea importador habitual.

Se precisan aquellos casos en que el contribuyente inicie actividades dentro del año, la forma de determinar el número de trabajadores como requisito y los ingresos que no se tienen en cuenta para determinar el cómputo de ingresos base.

**Artículo 884. Base gravable.** Se establecen como base gravable los ingresos brutos percibidos por el contribuyente durante el período gravable, por cada establecimiento, local, negocio, sede u oficina donde el contribuyente desarrolle su actividad económica.

**Artículo 885. Base gravable mínima.** Se establece una base gravable mínima presunta, de conformidad con las bases objetivas informadas por el contribuyente al momento de su inscripción.

**Artículo 886. Crédito fiscal.** Se establece que los sujetos pasivos del RIS tienen derecho a que el impuesto que les corresponda de acuerdo con las tablas, se disminuya con un crédito fiscal en ellas incorporado, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma norma señala para su procedencia.

**Artículo 887. Tarifa.** Se precisa el cuarto elemento constitucional del impuesto como es la tarifa, determinada en un 2.5%.

**Artículo 888. Liquidación del impuesto sustitutivo.** Se dispone que el impuesto sustitutivo es igual al resultado de multiplicar los ingresos brutos del período por la tarifa que se señale en el artículo anterior, constituyendo el resultado el valor a pagar por este tributo.

**Artículo 889. Impuesto sustitutivo mínimo.** Se establece un impuesto sustitutivo mínimo a pagar de acuerdo con los rangos en que haya clasificado el contribuyente cada uno de sus locales, oficinas, sedes, establecimientos o negocios.

Se señalan las tablas de base gravable mínima de ingresos de impuesto sustitutivo mínimo a pagar, por sectores económicos y por rangos, verificables según la clasificación que efectuó el contribuyente.

Se precisa la forma de liquidar el impuesto cuando se tienen varios establecimientos o negocios o cuando se desarrollan varias actividades económicas en distintos establecimientos o negocios.

Se señala igualmente el procedimiento para el caso de liquidarse conjuntamente el impuesto sustitutivo con el de industria y comercio.

**Artículo 890. Retenciones en la fuente.** Se ratifica el hecho de que estos contribuyentes van a seguir siendo sujetos pasivos de retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta.

**Artículo 891. Ingreso al RIS.** Se determina como obligación y como mecanismo general de control de la DIAN, la inscripción de los contribuyentes RIS, en la forma, oportunidad y condiciones que señale el reglamento.

Se desarrolla el principio del debido proceso y de defensa para los contribuyentes a quienes dentro del mes siguiente a la inscripción, se les verifique el cumplimiento de requisitos y producto de dicha verificación

se niegue la inscripción en este régimen, concediéndoles un recurso que debe ser despachado muy rápidamente para que el contribuyente tenga certeza respecto a la clase de contribuyente y al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Se permite la clasificación por parte de la Administración tributaria con los datos que se posean. Igualmente se precisa la situación de cualquier contribuyente, que en todo caso debe corresponder a este régimen al general del impuesto sobre la renta y ventas.

**Artículo 892. Obligación de solicitar reclasificación.** Se establece la obligación para los contribuyentes de solicitar su reclasificación cuando las condiciones y elementos objetivos de los negocios varíen.

**Artículo 893. Ingreso para fines de control.** Se establece la facultad para que la Administración tributaria pueda clasificar en el RIS, a aquellos contribuyentes informales que reúnan los requisitos para ingresar al RIS, señalando el procedimiento a seguir respecto del acto de reclasificación como son los recursos que proceden y las oportunidades para interponerlo y para fallarlo.

**Artículo 894. Obligaciones del contribuyente del RIS.** Se simplifica el cumplimiento de obligaciones tributarias, para este tipo de contribuyentes determinado por ejemplo:

- Contabilidad simplificada.
- Facturación sencilla y simplificada.
- Inscripción como los demás contribuyentes.
- Identificación de los negocios o establecimientos, mediante la colocación de un sello que los diferencie de los demás contribuyentes.

“ Se facilita el pago del impuesto sustitutivo, mediante facturación del mismo para pagar en varias cuotas.

“ Obligación de atender requerimientos.

**Artículo 895. Sanciones y procedimientos aplicables al contribuyente del RIS.** Se establece la compatibilidad de las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario, como posibles para aplicar a los contribuyentes RIS:

**Artículo 896. Sanción por no exhibir recibo de pago del impuesto.** Se crea una nueva sanción para el contribuyente que no exhiba el último recibo de pago del impuesto, debidamente cancelado, cuando la Administración tributaria lo exija.

**Artículo 897. Facturación del impuesto sustitutivo.** Se establece como procedimiento para el pago del impuesto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, remita las facturas del impuesto, creando la posibilidad de que se puede efectuar en conjunto con los servicios públicos.

**Artículo 898. Eliminación del régimen simplificado.** Se elimina el régimen simplificado, dado que en el impuesto sustitutivo que se crea, el estado pretende obtener ingresos de la gran mayoría de los contribuyentes.

**Artículo 899. Exclusión del régimen por razones de control.** Se establecen causas para excluir del RIS, a cualquier contribuyente, precisando el procedimiento y los recursos que pueden utilizarse, para impugnar tal situación.

**Artículo 900. Cambio del régimen común al RIS.** Se señala la forma como los contribuyentes del Régimen común, pueden pasarse al nuevo Régimen de impuesto sustitutivo.

**Artículo 901. Reclasificación para fines de control.** Se mantiene la facultad para el Administrador, y con fines de control de reclasificar contribuyentes.

**Artículo 902. Transitorio.** Se incluye un artículo que le permite a los contribuyentes del régimen simplificado que fueron clasificados por la DIAN durante los años 1999 y 2000 en el régimen común, acogerse al RIS siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el mismo.

## CAPITULO V

### Normas de procedimiento y control

**Artículo 24. Presentación electrónica de declaraciones.** Se propone modificar el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, permitiéndole a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecer mediante resolución los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que

deban cumplir obligatoriamente con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, y precisando que las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Artículo 25. *Período de declaración y pago del Impuesto sobre las Ventas.* Esta disposición propone modificar el período de la declaración y pago del IVA, dejándolo en forma mensual, con lo cual se unifica al régimen existente para retención en la fuente y busca mejorar el flujo de caja de la Dirección del Tesoro Nacional, pues los ingresos serán mensualizados, facilitando las erogaciones que se realizan en su mayoría en doceavas partes.

Artículo 26. *Quiénes deben presentar declaración de ventas.* Se propone modificar el artículo 601 del Estatuto Tributario sobre quienes deben presentar declaración de ventas, ajustando su redacción a la propuesta contenida en el artículo anterior, que establece la obligación de presentar a partir del año 2001, la declaración del impuesto sobre las ventas en forma mensual.

Artículo 27. *Requisito para el Otorgamiento de Créditos.* Se propone adicionar el Estatuto Tributario con un nuevo artículo, precisando que para el otorgamiento de créditos por parte de entidades del sector financiero a personas naturales, sociedades de hecho y empresas unipersonales que cumplan los requisitos para pertenecer al RIS, estos deben demostrar que se encuentran inscritos en dicho régimen, con la entrega de copia del formulario de inscripción debidamente presentado.

Artículo 28. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Se propone modificar el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual señala la forma como se determina la tasa de interés moratorio para efectos del pago de los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estableciendo que a partir del 1° de julio del año 2001, será equivalente a la tasa de interés determinada por la Superintendencia Bancaria como de usura, disminuida en el 0.1%.

Artículo 29. *Sanción de clausura.* Se propone adicionar el artículo 657 del Estatuto Tributario con un literal sobre sanción de clausura del establecimiento por ser aprehendidas mercancías de contrabando que hagan parte del inventario del contribuyente, imponiendo una sanción de 30 días de cierre del establecimiento por estos hechos.

Artículo 30. *Sanción por comprar sin factura o documento equivalente.* Se adiciona el Estatuto Tributario con un nuevo artículo, relacionado con la sanción por comprar bienes o servicios sin factura, boleta o documento equivalente, consistente en cancelar una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía o la asistencia durante dos (2) días a los programas de Formación de Cultura Tributaria diseñados por la DIAN.

Se indica igualmente que esta sanción no se impondrá si el comprador colabora en identificar al vendedor o prestador del servicio que no expidió o entregó la factura, boleta fiscal o documento equivalente.

Esta disposición busca incentivar el cumplimiento del deber de facturar y entregar las facturas al comprador o adquirente de servicios, como medida de control a la evasión.

Artículo 31. *Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA.* Se propone unificar los Parágrafos 1° y 2° del artículo 665 del Estatuto Tributario en un solo Parágrafo relacionado con la responsabilidad penal por no consignar oportunamente los valores correspondientes a impuestos sobre las ventas y retención en la fuente.

Artículo 32. *Información tributaria.* Se propone modificar el artículo 693-1 del Estatuto Tributario, permitiendo suministrar información tributaria a gobiernos extranjeros, cuando ésta se requiera para fines de control fiscal o para que obre en procesos fiscales o penales.

Artículo 33. *Oportunidad para allegar pruebas al expediente.* Se propone adicionar el artículo 744 del Estatuto Tributario con dos numerales, otorgando validez a las pruebas que sean obtenidas o allegadas al proceso en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales de intercambio de información con gobiernos extranjeros o cuando han sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria.

Artículo 34. *Facultades extraordinarias.* Se propone al honorable Congreso de la República otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la ley, para simplificar y agilizar los procedimientos relacionados con los tributos administrados por la DIAN y optimizar el ejercicio de sus funciones de control, fiscalización y cobro.

## CAPITULO VI

### Otras disposiciones

Artículo 35. *Unificación de tarifas de retención por servicios.* Se propone modificar el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, unificando el porcentaje de retención en la fuente aplicable al pago de honorarios y a la prestación de servicios, el cual equivaldrá al ocho por ciento (8%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Esta norma tiene como fin eliminar los sesgos que se han venido presentando en su aplicación, toda vez que en muchos casos la prestación de servicios profesionales se ampara bajo la figura de servicios corrientes, disminuyendo en consecuencia el recaudo por concepto de honorarios.

Artículo 36. *Declaraciones presentadas sin pago.* Se propone adicionar el artículo 580 del Estatuto Tributario con un literal, en el cual se indica que las declaraciones de impuestos sobre las ventas y retención en la fuente se tendrán como no presentadas cuando no se realice en el mismo momento la cancelación de los valores a cargo, y precisando que en estos eventos no procede el otorgamiento de plazos para el pago.

Artículo 37. *Exención del Impuesto de Timbre.* Por considerarse que la tarifa actual del impuesto de timbre (1.5%) resulta excesivamente gravosa para la suscripción de los pagarés hipotecarios y guardando coherencia con los postulados de la Ley 546 de 1999, aprobada por el honorable Congreso de la República en la pasada legislatura, se propone la exención de dicho tributo, específicamente para la suscripción de los pagarés que respalden obligaciones de carácter hipotecario, favoreciendo la reactivación del sector de la construcción y aliviando significativamente esta carga para los adquirentes de vivienda, así como para los contratos de concesión de obra pública.

Artículo 38. *Pérdida de beneficios Zona Páez.* Se incluye un artículo en el cual se dispone que los contribuyentes que hayan efectuado inversiones en empresas ubicadas en la zona de desastre del Río Páez que tengan derecho a solicitar los beneficios tributarios establecidos en las normas proferidas para este efecto, que a 31 de diciembre de 2000 no hayan materializado la inversión objeto del beneficio, perderán de manera definitiva el tratamiento tributario preferencial, a partir de la vigencia fiscal de 2000, al igual que aquellos contribuyentes a quienes se les practique liquidación oficial de revisión por los hechos que dan origen a dichos beneficios, a partir del año gravable objeto de revisión.

Artículo 39. *Término máximo para la materialización de inversiones en la Zona del Río Páez.* Se propone una disposición en la cual se indica que las empresas receptoras de inversiones deberán tener a más tardar el 31 de diciembre del año 2000, materializados en planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos relacionados con el desarrollo del objeto social, los recursos de capital correspondientes a la inversiones recibidas.

Artículo 40. *Término máximo para que los Bienes en que se encuentra materializada la inversión sean instalados o ubicados físicamente en la Zona del Río Páez.* Se incluye un artículo en el cual se señala el término máximo para que aquellas empresas receptoras que antes de la vigencia de la Ley se les haya ampliado el plazo, se instalen físicamente en la zona del beneficio, a la vez que señalan las actividades económicas a las que se debe dedicar la empresa beneficiaria.

Artículo 41. *Policía Fiscal Aduanera.* Se propone crear dentro de la estructura de la DIAN una Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, con el fin de soportar las diferentes actividades que en materia de lucha contra la evasión y el contrabando debe desarrollar esta entidad.

Artículo 42. *Atención de garantías de productos que corresponden a renglones de contrabando masivo.* Se propone esta disposición para permitirle al Director General de la DIAN y al Superintendente de Industria y Comercio, determinar mediante acto de carácter general aquellos productos calificados como de contrabando masivo, respecto de

los cuales se podrá condicionar la atención en garantía, obligando a quien deba responder en garantía a que exija, como requisito para prestarla, la presentación de la factura que acredite el origen legal del producto.

Artículo 43. *Exportación por medios electrónicos.* Se incluye un artículo nuevo que busca regular el tema relacionado con la exportación de bienes a través de medios electrónicos, precisando que este hecho genera renta de fuente nacional y que en relación con el impuesto sobre las ventas, únicamente procederá su devolución respecto de impuestos descontables por bienes pagados en el país que sean necesarios o inherentes a la venta del bien exportado.

Artículo 44. *Control al comercio electrónico.* Se introduce un nuevo artículo sobre Control al Comercio Electrónico, el cual pretende que todas las operaciones de venta de bienes y servicios al exterior o dentro del país que se efectúen por vía electrónica, estén firmadas digitalmente mediante el uso de Certificados Digitales expedidos por la DIAN o por la entidad con la cual la DIAN haya celebrado convenios sobre la materia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999. Se propone igualmente la sanción a imponer por la DIAN, en el evento de no expedirse la mencionada certificación.

Artículo 45. Se incluye esta disposición para señalar que en relación con el Gravamen a los movimientos financieros y el impuesto sustitutivo para los pequeños contribuyentes que se crean en esta Ley, los municipios no tendrán participación sobre su recaudo, de conformidad con el inciso 2° del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política.

Artículo 46. Se incorpora un artículo para permitir que los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas o decomisadas por la autoridad aduanera, se destinen a la lucha contra el contrabando, ingresando para el efecto, como rentas propias al patrimonio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la entidad que haga sus veces, quienes tienen la responsabilidad legal de combatirlo.

Artículo 47. *Responsabilidad fiscal de agentes retenedores.* Se propone un artículo en el cual se indica que los agentes retenedores públicos o privados que no trasladen oportunamente al fisco nacional los valores retenidos por concepto de impuestos nacionales, además de las sanciones administrativas y penales derivadas de tales hechos serán sujetos de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 48. Se propone un artículo autorizando a la DIAN, para ajustar los saldos de las cuentas de los Estados Financieros de los Ingresos cuya administración le ha sido encomendada, a los valores que se establezcan mediante procesos de depuración, previo el cumplimiento de unos requisitos señalados en la misma norma.

Artículo 49. *Efectos del acuerdo de reestructuración.* Se propone modificar el numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, relacionado con la prelación de primer grado de los créditos fiscales, señalando que ésta se compartirá a prorrata a favor de todos aquellos acreedores que en cumplimiento del acuerdo entreguen nuevos recursos al empresario, en la proporción que corresponda según las cuantías de dichos recursos.

Artículo 50. *Tasas por uso del agua.* Se propone modificar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, señalando que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas que se destinarán a la planeación, conservación restauración, protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas, investigación, educación e inventario del recurso e implementación de sistemas de monitoreo y control por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 51. Se propone modificar el párrafo del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, sobre tasas retributivas y compensatorias, las cuales se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la violación de los límites permisibles establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 52. *Función de los fondos del sector medio ambiente.* Se propone modificar el artículo 47 del Decreto 955 de mayo 26 de 2000, sobre integración en un fondo con personería Jurídica, los Fondos adscritos al Ministerio del Medio Ambiente existentes.

Artículo 53. *Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.* Se propone modificar el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, señalando que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia

ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Artículo 54. *Tasas por uso de los bosques naturales.* Se propone un artículo en el cual se indica que para la definición de los costos de beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas compensatorias por el uso de los bosques naturales, conforme a la normatividad vigente se aplicará un sistema para el que se señalan las correspondientes reglas.

Artículo 55. *Vigencia y derogatorias.* Se señalan expresamente las normas que se derogan por la Ley y que se relacionan básicamente con beneficios en materia de impuesto sobre la renta, con el régimen simplificado del IVA y con exenciones tributarias contempladas en la legislación sobre el Río Páez.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Introducción

El creciente desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor crítico en el deterioro de las condiciones económicas del país durante los últimos años. Este fenómeno ha debilitado gradualmente la economía, generando graves secuelas negativas. La necesidad de financiar un déficit fiscal creciente ha incidido en el desplazamiento de la inversión privada, a través de elevadas tasas de interés, en la pérdida de la competitividad internacional asociada a un tipo de cambio revaluado y en el crecimiento inusitado del endeudamiento público.

El desequilibrio fiscal y sus crecientes necesidades de financiación hicieron a la economía colombiana muy vulnerable a choques externos hacia finales de la década del noventa. Esta vulnerabilidad, aunada a la crisis financiera internacional de 1998, afectó severamente al país. Directa o indirectamente, el problema fiscal fue responsable de la pérdida de confianza de los inversionistas, la fuga de capitales, la subida de las tasas de interés y, en últimas, de la severa recesión de 1999 que llevó a la tasa desempleo a un registro histórico superior al 20%.

Frente a estas circunstancias, el gobierno nacional formuló un plan de ajuste a tres años con el propósito de equilibrar paulatinamente las cuentas fiscales, estabilizar el nivel de deuda pública, restablecer la credibilidad y permitir que la economía retome la senda del crecimiento. El anuncio de este plan a mediados de 1999 y el respaldo obtenido de los organismos financieros internacionales han permitido devolver gradualmente la confianza en la economía, con lo cual se ha propiciado la reactivación durante el presente año. Sin embargo, para que la confianza en la estabilidad macroeconómica se mantenga hacia delante y la economía vuelva a generar empleo, se requiere adoptar las reformas estructurales pendientes. La más urgente es una reforma que reestructure nuestro ineficiente sistema tributario y, a través de medidas de fondo, ayude a fortalecer las finanzas de la nación.

En este sentido, a pesar de que en la década del noventa se aprobaron cinco reformas tributarias, ninguna tuvo un carácter estructural. Dichas reformas introdujeron algunas mejoras al sistema tributario pero se caracterizaron por subsanar necesidades de corto plazo y por introducir modificaciones conducentes a favorecer intereses locales o sectoriales. Como consecuencia, estas medidas abrieron brechas para la elusión y la evasión, con lo cual se garantizó la erosión gradual de los efectos de las reformas y la necesidad periódica de introducir nuevos cambios al sistema. Así, las reformas sólo consiguieron de manera temporal los efectos deseados en materia de recaudación y de incentivos a la inversión y se constituyeron en un factor de inestabilidad de las reglas de juego para los agentes económicos. A pesar de una década de reformas, el sistema continúa hoy siendo complejo, plagado de exenciones e insuficiente para cubrir las necesidades de financiación de la nación.

En las circunstancias actuales se hace necesaria una reforma tributaria estructural de largo plazo, que simplifique el sistema y contribuya a equilibrar las finanzas públicas. Para esto es necesario eliminar los tratamientos preferenciales otorgados durante mucho tiempo a ciertas regiones, sectores económicos y actividades específicas; generalizar la cobertura de las bases gravables y redistribuir la carga tributaria. Una reforma de esta naturaleza contribuiría en dos sentidos a la estabilidad macroeconómica: por una parte facilitaría la reducción del déficit fiscal

y de sus efectos negativos sobre la economía y, de otra parte, garantizaría en el largo plazo la permanencia de las reglas de juego impositivas, factor decisivo en la toma de decisión de inversión.

### **I. La situación fiscal y el financiamiento del Gobierno en los años noventa**

Durante la década de los noventa la situación fiscal colombiana tendió a deteriorarse de forma acelerada y al iniciarse el nuevo siglo amenaza con volverse potencialmente explosiva, de no tomarse los correctivos necesarios. Las cifras acerca de la evolución del sector público no financiero, muestran que el déficit fiscal como proporción del PIB pasó de 0.4% en 1995 a 5.8% en 1999 (Cuadro 1).

Es indudable, como lo han sostenido diversos autores en Colombia, que la crisis fiscal colombiana es de naturaleza estructural y que está asociada con un crecimiento desproporcionado del gasto público frente a los ingresos. Esta naturaleza estructural del desequilibrio fiscal en Colombia puede apreciarse de la evolución de algunos indicadores fiscales. Desde 1996 los ingresos corrientes del Gobierno Nacional Central, no alcanzan para financiar el gasto corriente. Es por ello que el indicador de Recursos Ordinarios como proporción del Gasto Corriente pasó de 115% a 77% en estos mismos años, o lo que es lo mismo, el ahorro corriente ha sido negativo.

Detrás de la crisis fiscal del país está el dinamismo inusitado del gasto público desde 1990. Este representaba cerca de 10% del PIB en 1991 y llegó a situarse en 18% del PIB en 1999 (Gráfico 1). Las razones que explican este crecimiento son complejas y variadas pero existe consenso en que tienen que ver con la creación de nuevas instituciones y responsabilidades derivadas de la Constitución de 1991.

De otra parte, el crecimiento de los ingresos del Estado no fue suficiente para financiar el comportamiento desbordado del gasto. Los recaudos tributarios apenas aumentaron de 9.8% del PIB en 1991 a 11.5% del PIB en 1999, a pesar de las múltiples reformas tributarias que no dieron una solución estructural de largo plazo al ineficiente esquema tributario.

Como consecuencia del mayor crecimiento del gasto frente al ingreso, el Gobierno Central ha tenido que endeudarse cada vez más, y por eso, el servicio de la deuda interna ha alcanzado proporciones importantes dentro del gasto total, al pasar de representar el 4% en 1990 al 40% en 1999. Este tipo de solución no puede mantenerse puesto que solamente pospone la situación de crisis, al tiempo que genera efectos perturbadores en la tasa de interés y, por tanto, en la inversión.

Así mismo, resulta muy indicativo del deterioro estructural de las finanzas públicas en Colombia, el hecho de que a pesar de haberse llevado a cabo cinco reformas tributarias a lo largo de la década de los noventa, los ingresos tributarios hayan pasado de representar un 75% dentro del total de recursos del Gobierno Central en 1990 a un 44% en 1999, es decir, menos de la mitad. Los ingresos corrientes, por su parte pasaron de 83% a 56% de los recursos totales del GNC, lo cual significa que cada vez las finanzas públicas de este nivel del Gobierno han sido más dependientes de recursos esporádicos provenientes de empresas del Estado, de las privatizaciones, las licencias de explotación privada de las telecomunicaciones y del crédito. Este tipo de estructura de financiación del gasto es claramente desventajoso porque estas fuentes por naturaleza son inciertas y no dependen en la mayoría de los casos de la voluntad de los Gobiernos y del país. Como consecuencia de ello, esta deficiente estructura del financiamiento le otorga una gran vulnerabilidad a las finanzas públicas y a la economía en general.

### **II. Reforma tributaria y déficit fiscal**

De la anterior exposición podemos colegir que el país requiere una solución estructural al problema fiscal. Ante esa situación, el gobierno ha venido ejecutando un ambicioso plan de ajuste de las finanzas públicas que incluye medidas tanto de racionalización de gasto como de incremento de ingresos. En este último frente, es imperativo plantear una reforma estructural al sistema tributario que contribuya a que el país pueda retomar una senda de crecimiento económico y generación de empleo.

Como ya se mencionó, el sistema tributario ha sido objeto de frecuentes modificaciones durante los últimos diez años. Tales reformas se

encaminaron unas veces a ajustar la tributación nacional al nuevo entorno económico mundial y en otras oportunidades a procurar un mayor nivel de recaudación para financiar el creciente gasto público. Sin embargo, como ya se mencionó, la carga tributaria del orden nacional no se ha incrementado significativamente (Cuadro 2).

Una reforma estructural de los impuestos debe reducir al mínimo posible todos aquellos elementos que dificulten su administración, tales como posibles vacíos legales que permitan la elusión, o el otorgamiento de exenciones o beneficios particulares. Así, en el impuesto a la renta se han creado exenciones regionales por efectos de crisis económicas o por desastres naturales y esto ha ocasionado, de una parte la erosión de la base gravada, y de otra ha posibilitado fórmulas para eludir y evadir el pago del impuesto. Igualmente en el IVA, el establecimiento de tarifas diferenciales por prolongados períodos de tiempo y la existencia de bienes con tratamiento particular, ocasionan interrupciones en la cadena productiva generadora del recaudo, con lo que se hace difícil el control del impuesto.

Por otra parte, las evaluaciones disponibles sobre los efectos inducidos por los tratamientos tributarios especiales sugieren que los resultados en materia de desarrollo económico y social, en aquellos sectores o regiones beneficiados, no han correspondido a las expectativas iniciales.

Pese a que los esfuerzos realizados por la administración tributaria colombiana han permitido reducir las principales modalidades de fraude (Cuadro 3), al punto de alcanzar estándares similares a otras administraciones internacionalmente reconocidas como eficientes (el caso Chileno por ejemplo) (Cuadro 4), debe tenerse en cuenta dentro de este análisis que el estatuto tributario del país continúa reservando copiosas páginas para regular el otorgamiento y administración de preferencias impositivas que menoscaban el rendimiento del sistema.

Como se mencionó, el efecto de todas las reformas tributarias aprobadas durante los años noventa, fue lograr un leve aumento de la recaudación tributaria. La mayor recaudación se obtuvo mediante los aumentos en la tasa y las modificaciones a la estructura del IVA, convirtiendo este impuesto en la mayor fuente de recursos tributarios de la nación. El IVA que en 1990 representó el 29% del recaudo, pasó a explicar el 44% de los ingresos tributarios, con un incremento de 2.4 puntos del PIB entre 1990 y 1997.

Aunque las reformas tributarias realizadas en los noventa, han aumentado las tasas impositivas, el recaudo ha aumentado menos que proporcionalmente. Al parecer la vía de aumentar los impuestos mediante el incremento de las tasas no es la adecuada si esta no va acompañada de una eliminación real de las exenciones, que permitan ampliar las bases de los impuestos. Alternativamente existe la opción de eliminar exenciones, como se hizo en Colombia en la reforma de 1986, lo cual trajo consigo un aumento sostenido de la recaudación.

De acuerdo con los argumentos delineados en esta sección, Colombia requiere una reforma tributaria que genere una estructura más simple y eficiente, eliminando la mayor cantidad posible de exenciones y vacíos legales, de tal manera que la base cubra la mayor cantidad de contribuyentes y actividades económicas.

### **III. Algunas comparaciones internacionales en materia tributaria**

El sistema tributario colombiano vigente es complejo y poco eficiente. Los esfuerzos desarrollados durante los años noventa para incrementar la tributación en Colombia no han rendido los frutos esperados, ya que no han corregido sus principales fallas estructurales. Las reformas han sido de carácter temporal pues las medidas de fortalecimiento del recaudo se acompañaron de tratamientos preferenciales que benefician a regiones y sectores importantes de la economía nacional.

En esta sección se presenta una comparación de la estructura de la tributación colombiana frente a otros países. La comparación muestra con toda claridad el rezago del sistema impositivo de nuestro país. Para tal efecto, se utilizan dos fuentes de información alternativa. La primera se basa en una amplia muestra de 60 países cuya información tributaria ha sido recopilada por el Fondo Monetario Internacional (Cuadros 5 y 6). La segunda corresponde a una muestra de países de América Latina recopilada por el Banco Interamericano de Desarrollo (Cuadros 7, 8 y 9).

• **Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales:** En comparación mundial, la tarifa que se aplica en Colombia no es alta. El promedio de los 60 países de la muestra arroja una tarifa cercana al 39%, mientras que en Colombia esta tarifa es de 35% (Cuadro 5). Aunque, la tarifa promedio para América Latina es 31.5%, la tarifa colombiana no parece alta al contrastarla con la de economías de grado de desarrollo similar. Esta tarifa es de 45% en Chile, 35% en Argentina, 34% en Venezuela y 40% en México.

En cuanto al recaudo por este concepto, Colombia presenta uno de los más bajos a nivel mundial. Mientras en nuestro país se recauda 0.2% del PIB, en la muestra de 60 países el promedio es de 4.3% del PIB (Cuadro 6). Aunque el promedio para América Latina es bajo a nivel mundial (0.5% del PIB), aun sigue siendo alto en comparación con el de Colombia. El pobre desempeño de nuestro país en este rubro está explicado por el tramo exento del impuesto sobre la renta de Personas Naturales, así como los fenómenos de evasión y elusión.

Muy distante de la recaudación observada en América Latina se encuentran los países africanos, en donde las personas naturales pagan un impuesto de renta equivalente al 2.5% del PIB para 1998, seguidos en orden ascendente por los denominados Tigres Asiáticos 2.7% del PIB, Europa Oriental 3%, Otros Países de Asia y Medio Oriente 3.2% y en general los Países Desarrollados con 7.7%.

• **Impuesto sobre la Renta de Personas Jurídicas:** Colombia presenta una tarifa (35%) que está tres puntos porcentuales por encima del promedio internacional (32%) (Cuadros 5 y 10). En la muestra de 60 países, la tarifa colombiana es únicamente superada por 9 de ellos: Bélgica, Italia, Suiza, Canadá, Australia, Irán, Egipto, Rumania e Israel.

En relación con la carga tributaria atribuible al impuesto sobre la renta de Sociedades, Colombia presenta uno de los indicadores más altos en todo el mundo (Cuadro 6): 4.0% del PIB contra un promedio de apenas 2.5% a nivel mundial. El caso nacional contrasta con la tendencia global que hace gravitar el impuesto sobre la renta en cabeza de las personas naturales, antes que sobre las sociedades.

Las tarifas de las personas jurídicas se correlacionaron con el ingreso per cápita (Gráfico 2). Esta relación estadística pone de presente que según los patrones generales observados en el mundo el ingreso promedio de los colombianos debería asociarse con una tarifa de 31% sobre las sociedades, inferior al actual nivel de 35%.

• **Impuesto al Valor Agregado:** En materia de tarifa, puede afirmarse que la tarifa del 15% que se aplica en Colombia está dentro de los promedios de América Latina (Cuadro 11) pero por debajo de los estándares internacionales. El promedio mundial es de 16.2% (Cuadro 5). Cabe anotar que la tarifa colombiana es baja en comparación con la que se aplica en los países de similar nivel de desarrollo en América Latina. Esta es del 23% en Uruguay, 21% en Argentina, 18% en Perú, 17.5% en Brasil y 15.5% en Venezuela.

En el Gráfico 3 se presenta la correlación, elaborada por el Ministerio de Hacienda, entre tarifas de IVA e ingreso per cápita. Se revela allí que para el ingreso promedio de los colombianos, siguiendo los patrones internacionales Colombia podría tener una tarifa general del 17%.

El recaudo del IVA como proporción del PIB es en Colombia 4.4% del PIB para 1998 (Cuadro 6). Esta comparación internacional, nuestro país se halla por debajo del promedio de América Latina (5.6%) y también del promedio mundial (5.4%). Esto se debe fundamentalmente a lo estrecho de su base causado por el gran número de productos y servicios exentos, que no sólo merman el recaudo sino que además se convierten en focos de evasión.

Esta conclusión se sostiene al analizar una muestra de países de América Latina recopilada por el BID (Cuadro 9). Allí, Colombia se sitúa en el lugar 22 dentro de 24 países considerados en materia de recaudo de IVA. En 1995, la carga tributaria por concepto de este tributo era 6.5% del PIB en el caso colombiano, frente a un promedio de 11.2%.

La reducida base del IVA en Colombia se confirma en el Cuadro 12, en donde se compara con una muestra de 20 países. En dicha comparación, Colombia aparece como la nación de menor cobertura impositiva. En efecto mientras para el promedio de la muestra la base gravable del IVA

representa el 57.4% del PIB, Colombia apenas alcanzaba el 32.7% para el año 1996 y, según cifras de la DIAN, en 1999 la cobertura del IVA después de la reforma tributaria, Ley 488 de 1998, se situaba alrededor del 44% del PIB. Esto es preocupante en la medida en que el impuesto al valor agregado es hoy en día considerado como el impuesto más eficiente y sencillo de controlar y administrar, por lo cual se ha venido consolidando a nivel mundial como uno de los tributos más importantes dentro del recaudo total.

• **Recaudación Tributaria Total:** La carga tributaria total de Colombia es de 10.1% del PIB según el FMI para 1998, menos de la mitad del promedio mundial (23.5% del PIB) (Cuadro 6). En toda la muestra de 60 países tan solo existen dos naciones con una presión fiscal inferior: China con 5.7% del PIB e India con 8.6% del PIB.

En una muestra de países de América Latina recopilada por el BID, el promedio de la carga tributaria total para la región es de 16.6% del PIB (Cuadro 7). Colombia ocupa el lugar 22 entre 26 en orden descendente, con una carga tributaria total de 10.4% del PIB para 1998, superando apenas a Ecuador, Guatemala, Paraguay y Haití.

El Gráfico 4 sugiere que, al tenor de los estándares internacionales, Colombia podría manejar con su nivel de ingreso promedio una carga tributaria total cercana a 19.6% del PIB.

De las comparaciones presentadas en esta sección se derivan algunas conclusiones generales que deben orientar una reforma estructural al esquema tributario. Estas consideraciones buscan no sólo ponerlo a tono con las tendencias internacionales sino también mejorar su eficiencia y contribuir a solucionar el problema fiscal. En este sentido, el proyecto propende por una ampliación de la base de los impuestos, tanto de renta como de IVA, una disminución en la tarifa de renta de sociedades y un mejor equilibrio entre los recaudos de las personas naturales y jurídicas.

#### IV. Efectos recaudatorios derivados de las principales medidas propuestas en el proyecto de ley

Con base en las consideraciones expuestas en este documento, el Gobierno presenta a consideración del honorable Congreso de la República, un conjunto de medidas encaminadas a modernizar la recaudación y el control tributario con el fin de lograr los siguientes objetivos básicos:

- Contribuir en la búsqueda de una solución de carácter estructural para resolver el grave problema de desbalance en las finanzas públicas
- Construir un sistema tributario con bases gravables amplias y tarifas menores a las actuales, con el propósito de que la carga fiscal se distribuya más equitativamente entre los contribuyentes y se eliminen ineficiencias asociadas con tratamientos impositivos preferenciales
- Reducir la brecha de evasión y morosidad tributaria hoy existentes
- Reactivar la actividad empresarial del sector real de la economía
- Simplificar la administración de los pequeños contribuyentes y eliminar los factores de competencia desleal.

Seguidamente se describen en forma general las expectativas de recaudo originadas en las disposiciones contempladas dentro del Proyecto de Ley que se entrega a consideración del honorable Congreso de la República (Ver Cuadro 13).

##### 1. Nuevo Recaudo Total Esperado

La ampliación de las bases de los impuestos sobre la renta y a las ventas, la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta, la creación de un gravamen sobre Movimientos Financieros a la tarifa de 0.2%, así como algunas disposiciones que mejoran la administración del sistema tributario generarían al sector público ingresos adicionales en el año 2001 que ascenderían a \$3.5 billones de pesos que representan 1.8 puntos del PIB.

En los años siguientes esta participación dentro del Producto Interno Bruto descende situándose alrededor de 1.7% y en pesos corrientes bordearía los \$3.7 billones en el 2002, \$4.1 billones en el año 2003 y \$4.8 billones para el año 2004.

##### 2. Gravamen sobre los Movimientos Financieros

El proyecto contempla la creación, a partir del 1º de enero del año 2001, de un gravamen sobre los Movimientos Financieros, con una tarifa del 0.2%.

El gravamen propuesto tiene las siguientes ventajas que justifican su adopción en el sistema tributario colombiano:

a) **Universalidad y equidad.** La principal ventaja del gravamen sobre los Movimientos Financieros radica en su capacidad para llegar a todos los sectores de la economía del país, sea ésta formal o informal, lo que la convierte en un gravamen de base amplia.

b) **Eficiencia en el recaudo.** El hecho de que el gravamen sea recaudado por menos de 100 responsables, le imprime gran eficiencia permitiendo una rápida y no costosa traslación de recursos al Estado. Igualmente, al exigirse el pago del gravamen en forma simultánea con la presentación de las declaraciones, se elimina la generación de cartera morosa, logrando uno de sus principales objetivos, cual es el de cubrir las necesidades de liquidez inmediata de la Nación.

c) **Simplicidad.** De otra parte, como quiera que la responsabilidad plena del gravamen recae sobre las entidades que obran como responsables de su recaudo, este gravamen no genera ningún tipo de complejidad administrativa para los contribuyentes que tienen que soportarlo económicamente, conllevando a que no se vean expuestos a ningún tipo de sanciones por incumplimiento de obligaciones de carácter formal.

d) **Control.** La facilidad en el control del gravamen es evidente, pues el mismo se recauda a través de 100 entidades, que tienen la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y que por su negocio disponen de los más sofisticados y desarrollados sistemas de información, lo que hace prácticamente imposible su evasión.

El Gobierno estima que en el año 2001 este gravamen aportará ingresos cercanos a \$1.1 billones.

### 3. Cambios en el Impuesto sobre la Renta

Las principales modificaciones en este tributo tienen que ver con una ampliación de su base gravable, obtenida a partir de la supresión de tratamientos preferenciales actualmente consagrados en el ordenamiento tributario. Así mismo se contempla la reducción de la tarifa del impuesto para las personas jurídicas de forma tal que la misma podría descender del actual 35% a un 32% a partir del año gravable 2001, siempre que estos contribuyentes retengan las utilidades del período gravable dentro de la sociedad, en las condiciones establecidas en los artículos del presente proyecto de reforma tributaria. Las estimaciones sobre los efectos recaudatorios de estos cambios sugieren que en el año 2001 ingresarían al fisco nacional cerca de \$1.0 billones. Dicho recaudo se atribuye especialmente a la unificación de la retención en la fuente sobre servicios y honorarios a la tarifa del 8%, reducción de la exención para asalariados del 30% al 20% de la base gravable, a la introducción del régimen de imposición sustitutiva para pequeños contribuyentes y a los primeros resultados del beneficio especial de auditoría.

En el año 2002 calendario los recursos adicionales que se esperan tan solo ascienden a \$0.8 billones. Éste es un efecto conjunto producto de la ampliación de la base gravable que aporta mayores recursos por \$1.0 billones de pesos, mientras que la reducción de la tarifa del impuesto supone un costo fiscal de \$0.2 billones. La ampliación de la base del impuesto se deriva de la eliminación de rentas exentas y descuentos tributarios y el efecto proveniente de modificar la forma de cálculo de la renta presuntiva.

En el 2003 y en 2004 las cifras que se esperan por renta son \$0.9 billones y \$1.2 billones de pesos. El aumento notorio entre los años 2003 y 2004 se debe en parte a que las tarifas diferenciales propuestas en materia de IVA implican que los agentes que enajenen esta clase de bienes no podrán recuperar la totalidad de sus impuestos descontables sino hasta el límite de la tarifa diferencial y, por tanto, deberán llevarlos al impuesto sobre la renta, a manera de deducción.

### 4. Cambios en IVA

En materia de IVA se propone una ampliación generalizada de la base gravable que en el primer año llevaría a que los nuevos bienes y servicios cobijados por el impuesto tengan una tarifa del 5%. La misma pasaría al 10% en el año 2002 y al nivel de la tarifa general a partir del año 2003.

Adicionalmente se contempla gravar a la tarifa general la venta de automóviles usados y a la tarifa diferencial del 10% la venta de inmuebles, excepto aquellos destinados a servir como vivienda en los estratos 1 al 4.

En el año 2001 el fisco nacional recaudaría por las modificaciones en IVA cerca de \$1.2 billones. Estos ingresos pasarían a \$1.5 billones en el año 2002 y en el año 2003 representarían \$1.6 billones. Finalmente en el año 2004 se espera que el IVA aporte a los ingresos nacionales cerca de \$1.9 billones de pesos.

### 5. Gestión adicional efecto Reforma

Junto con las normas sustantivas se proponen otras medidas orientadas a mejorar la administración del sistema impositivo. Se estima que tales disposiciones aportarían recursos adicionales del orden de \$136 mil millones en el año 2001. En los años subsiguientes, con los ajustes correspondientes a la inflación y al crecimiento de la economía se mantendría este volumen de ingresos.

### V. Aplicación de los principios de la tributación en la reforma propuesta

El nuevo proyecto de reforma tributaria además de buscar mayores recursos para las finanzas públicas como quedó planteado en los anteriores capítulos, propende por la recuperación los principios de certeza, neutralidad, equidad, racionalidad y simplicidad, en los impuestos nacionales, que son propios de un sistema tributario sano.

#### 1. Certeza jurídica:

El proyecto se propone resolver el problema de las finanzas en el mediano plazo, evidenciando la responsabilidad histórica que del honorable Congreso de la República demanda el país en la aprobación de las medidas propuestas, por cuanto con ellas se están sentando las bases reales para dar el salto definitivo hacia la recuperación de la economía nacional.

Esta intención de resolver el problema más allá del corto plazo facilitará, a su vez, la recuperación de la certeza jurídica en el ámbito legal impositivo, aspecto que se ha venido deteriorando en forma significativa en los últimos años, por el cambio periódico de las reglas de juego con motivo de la continua aprobación de reformas tributarias.

Con la aprobación de las medidas aquí propuestas y con los resultados que se obtengan de ellas, estamos seguros, se alcanzará la estabilidad normativa necesaria para que puedan adoptarse, por el sector privado, las decisiones de inversión que son indispensables para la recuperación de la economía colombiana.

#### 2. Neutralidad y Equidad:

Para atacar los problemas estructurales de las finanzas públicas nacionales, resulta necesario un sacrificio adicional por todos los actores (Inversionistas y consumidores) de nuestra economía, de tal forma que en conjunto aportemos esfuerzos con miras a lograr superar las presentes dificultades.

De acuerdo con lo anterior, las medidas pretenden no sólo involucrar en el cumplimiento tributario a sectores que hasta el momento no venían participando en la tributación, no obstante el alto volumen de sus ingresos y de sus operaciones comerciales, sino que demandan, igualmente, que se avance en el terreno de lograr capturar en la recaudación aquellos agentes que se encuentran marginados de la tributación, en razón de la naturaleza de sus negocios o a sus decisiones voluntarias de evasión.

En este orden de ideas, se plantea crear el Gravamen a las Movimientos Financieros, que en términos generales mantiene las características del actual Impuesto a las Transacciones Financieras, lo cual vincula al torrente de la tributación a todo los agentes del sector de la informalidad, así como aquellos ingresos que, si bien son percibidos por contribuyentes que viene tributando en alguna forma, son objeto de evasión fiscal.

No obstante el gobierno entiende que subir la tarifa de este impuesto en relación con la que se aplica con impuesto actualmente vigente puede afectar el sistema financiero y al sector productivo por lo que propone mantenerla en dos por mil (2‰).

Se considera importante destacar que se están excluyendo de la base los retiros de hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), esto con la finalidad de que las personas de menores recursos no se vean afectadas con el tributo.

Igualmente, se modifica la tributación en el impuesto sobre la renta de las pensiones, con el fin de gravar al reducido grupo de pensionados con altos niveles de ingresos, mediante la reducción del exagerado beneficio

existente, que cobija pensiones mensuales hasta de trece millones de pesos (50 salarios mínimos mensuales legales vigentes). Para ello se propone mantener la exención tan sólo para los primeros ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, percibidos a títulos de pensión mensual.

La tendencia de las anteriores reformas tributarias a incluir diferentes incentivos, beneficios y tratamientos preferenciales ha erosionado, sin duda alguna, la estructura tributaria del país a tal punto que la mayor recaudación que se buscaba lograr con las nuevas leyes que se adoptaban, automáticamente resultaba afectada por privilegios que no solo no han logrado los objetivos alegados en su momento para su consagración, sino que han sido, en algunos casos, indebidamente utilizados para favorecer conductas asociadas con la evasión por parte de contribuyentes inescrupulosos.

Por ello, y con el fin de imprimirle neutralidad y equidad al sistema impositivo colombiano, se propone la eliminación de buena parte de los beneficios que han sido consagrados en el campo del impuesto sobre la renta, se unifican las tarifas del impuesto sobre las ventas para la generalidad de los bienes y servicios y se amplía la base tributaria de este tributo.

Cabe advertir que la ampliación de la base del impuesto sobre las ventas en lo que se refiere a los bienes que en la actualidad tienen el carácter de excluidos, se les incluye con el tratamiento de gravados pero con tarifas más bajas durante los dos primeros años (5% en el primero y 10% en el segundo), de tal forma que tan sólo a partir del tercer año de vigencia de las normas, se les aplicará la tarifa general del 15%.

### 3. Racionalidad

Como una forma de aliviar la carga impositiva de las empresas dada la difícil situación de recesión que ha venido golpeando la economía nacional, junto con el propósito de mantener vinculadas sus utilidades al capital de trabajo y en esta forma coadyuvar en el dinamismo de sus negocios, se propone una reducción en la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que retengan sus ganancias por un período mínimo de tres años.

Para que dicha medida tenga un mayor impacto en la recuperación de la economía, se plantea una reducción de tres puntos (3) a partir del año gravable 2001 y siguientes.

### 4. Simplicidad

El principio de la simplicidad predica la necesidad de contar con impuestos sencillos tanto en su diseño estructural como en los deberes formales y procedimientos que se adoptan para lograr su correcta recaudación.

En la reforma propuesta se encuentra claramente el sello de este principio, al adoptar la eliminación de los privilegios en renta, y en impuesto sobre las ventas, la unificación de tarifas y la ampliación de la base tributaria.

Igualmente, se propugna por la recuperación de la simplicidad con la solicitud por parte del Gobierno Nacional del otorgamiento de facultades extraordinarias para revisar el procedimiento tributario y adoptar medidas de simplificación tanto para los trámites que deben adelantar los contribuyentes (formularios, paz y salvos, devoluciones, flexibilización de acuerdos de pago etc.), como para las actuaciones administrativas que les corresponde cumplir a las autoridades tributarias.

En este mismo sentido, las facultades que se otorguen, permitirán optimizar los procesos de fiscalización y cobro, con el ánimo de mejorar los resultados de la gestión de control.

## VI. Breve descripción del contenido del proyecto de ley propuesto

Hechas las precisiones anteriores, a continuación se incluye una breve descripción de las medidas contenidas en los diferentes capítulos que comprende el proyecto de ley que se propone a consideración del honorable Congreso de la República.

### 1. Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

Se crea un nuevo tributo denominado Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). En la norma se detalla cada uno de los elementos que lo conforman acatando lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política.

El GMF se genera cada vez que se disponga de recursos existentes en los depósitos de cuentas corrientes o de ahorros, es decir por cada una de las transacciones que se realicen por parte de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El impuesto también se genera a partir del segundo endoso realizado en un cheque. De no tomarse esta medida se incentiva este tipo de operaciones con fines puramente elusivos del gravamen, dado que los endosos se sustraen de la noción misma de movimiento de cuentas corrientes, aunque si hacen relación a disposición de recursos de los dineros depositados en estas.

La tarifa planteada en forma permanente es del dos por mil (2<sup>o</sup>/100). Con esta tarifa, se busca solventar en forma inmediata parte de los recursos necesarios para disminuir el déficit fiscal y balancear el presupuesto de gastos de la Nación, con miras a lograr consolidar la situación fiscal del país.

La base gravable está constituida por la totalidad de la transacción, y se plantean las exenciones en forma taxativa, excluyendo del impuesto todas las transacciones atinentes a la operación misma del sector financiero, y al manejo de recursos del presupuesto de la Nación y de los entes territoriales.

Se entiende entonces que el sector financiero queda solamente gravado en tanto realice transacciones similares a las del resto de los contribuyentes o usuarios del sistema, es por esto que se hace expreso el gravamen por las transacciones que se hagan utilizando las cuentas de depósitos (cuentas corrientes) que las entidades del sector manejan en el Banco de la República.

Para no crear distorsión que conlleve un doble gravamen se precisa que cuando se expida cheque de gerencia se entiende como una sola operación la expedición de este y el débito de la cuenta corriente respectiva.

El plantear el GMF como un impuesto cuya base gravable es amplia, no permitiendo exclusiones, salvo la de los doscientos cincuenta mil pesos, y solo dejando el mínimo de exoneraciones, conlleva a destacar la ventaja del tributo en cuanto abarca un universo de contribuyentes, tanto de sectores formales como informales, imposibilitando la práctica de mecanismos de evasión y disminuyendo la denominada elusión tributaria.

Igualmente, es de destacar la simplicidad administrativa y los bajos costos para el debido control y recaudo, ya que se establece para ello el mecanismo de la retención en la fuente.

### 2. Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Las normas planteadas en relación con este tributo tienen como uno de sus objetivos el coadyuvar mediante instrumentos fiscales, a la reactivación empresarial, por lo que se reduce en 3 puntos la tarifa general vigente del impuesto sobre la renta, para el año gravable 2001 y siguientes.

La condición para que operen dichas disminuciones en la tarifa, es la de mantener las utilidades empresariales dentro del patrimonio, durante un período de por lo menos tres años, con lo cual se persigue inyectar capital productivo al torrente económico del sector real.

Con el mismo objetivo, se desgravan por un período de tres años las utilidades obtenidas por el sector de la construcción, en relación con la vivienda de interés social, por cuanto es sabido que la reactivación de este sector va directamente ligada a generar altos índices de empleo y demás factores positivos para el dinamismo de la economía en general.

A los capitales procedentes del exterior y que se constituyan en nuevas inversiones en empresas ubicadas en Colombia, se les permite girar las utilidades generadas, eliminándoles el impuesto complementario de remesas, actualmente vigente a la tarifa del siete por ciento (7%).

Lo anterior con la finalidad de obtener una incidencia positiva por las nuevas inversiones, en el desarrollo económico del país. Se prevé otorgar este beneficio solo a los inversionistas que mantengan en el país por lo menos durante diez años las inversiones aquí mencionadas.

Para gozar de la exoneración de los impuestos complementarios de remesas y ganancias ocasionales y con el fin de acelerar la reactivación económica, las nuevas inversiones deben darse en forma inmediata a la expedición de la Ley y durante los siguientes diez años.

La anterior medida se complementa con la posibilidad que se da en el proyecto de reforma de involucrar activos que por diversos factores han

salido de Colombia, o que se poseen en el exterior y no han sido declarados en el país, ocasionando un deterioro tangible a la economía nacional, al mantenerse además al margen de la tributación

La norma contempla un beneficio de auditoría que conlleva a que el término de investigación que tiene la DIAN, en relación con los mayores activos que debieron declararse en periodos gravables anteriores y que no hayan sido incluidos en los respectivos denuncios rentísticos, así como la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2000, se produzca en el término de los cuatro meses siguientes a la fecha de su presentación.

Una vez transcurrido dicho término la administración tributaria no puede exigir tributos originados en renta por diferencia patrimonial, ni efectuar modificaciones a las privadas con la adición de los ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen.

No obstante lo anterior se respetan los términos regulares vigentes de revisión, para que la administración tributaria pueda realizar las investigaciones y modificaciones, con motivo de otras irregularidades cometidas en las declaraciones objeto del beneficio aquí comentado.

El beneficio tiene como requisito central el cancelar un porcentaje mínimo equivalente a un tres por ciento (3%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 2000.

Se deja expresamente consagrado, que el contribuyente no queda exonerado de otro tipo de sanciones tributarias como las de extemporaneidad en caso de no haber presentado las declaraciones de periodos anteriores.

Paralelo al beneficio fiscal se concede un beneficio en materia cambiaria que implica que tampoco se investigará ni sancionará el hecho de haber poseído en el exterior divisas no declaradas con anterioridad en Colombia, siempre y cuando estén relacionadas con los mayores activos que se involucren en las declaraciones de renta con ocasión de esta norma.

Otro grupo de medidas va enfocada a involucrar al torrente tributario, tanto contribuyentes como ingresos que en la actualidad, y debido al número significativo de normas que conceden beneficios tributarios, no se encuentran aportando el monto de impuestos que en un sistema tributario sano, deberían exigirse a todos los sectores y actores económicos del país.

Para efectos de atacar los pasivos ficticios que desfiguran la tributación mínima en el impuesto sobre la renta, se introduce la renta presuntiva sobre patrimonio bruto.

Se establece como contribuyentes plenos del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar y las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa, siempre y cuando sean de carácter financiero.

En cuanto a las Cajas de Compensación Familiar ya la Ley 488 de 1998 había dispuesto que tributarán por las utilidades obtenidas en desarrollo de las actividades comerciales e industriales y financieras, por lo que ahora se les exigiría, además, que contribuyeran independientemente de la causa del ingreso, lo que es sano en tanto que solo se debe tributar efectivamente cuando existen utilidades independientemente de cualquier otro factor, dada la esencia misma del impuesto de renta y complementarios.

Las cooperativas y entidades del sector cooperativo y que pertenezcan al sector financiero por primera vez estarían obligadas a tributar, aspecto por demás positivo dado que no se entiende que entidades pertenecientes a sectores netamente competitivos estén fuera de la tributación.

Uno de los propósitos centrales y fundamentales del Proyecto que se presenta ante el Congreso, es el de sanear el sistema tributario colombiano eliminando beneficios concedidos primordialmente en la última década y que tienen relación directa con el poco dinamismo que han reflejado los ingresos corrientes por concepto de impuestos nacionales; esto por cuanto no solo se deja de percibir el tributo debido, sino que además estas normas son la causa de la erosión del sistema mismo, dado que mediante su manipulación se solaza un alto índice de evasión cuya complejidad de control es evidente.

Se encuentran actualmente vigentes una serie de normas de beneficios tributarios que se expidieron dada la ocurrencia de desastres naturales en dos áreas del territorio nacional, ellas son las atinentes a la Zona del Río Páez y las referentes al reciente sismo acaecido en el Eje Cafetero.

En relación con la primera de ellas denominada Ley Páez, se presenta la derogatoria de beneficios futuros dada su baja incidencia en la totalidad del territorio para la cual fue concedido el beneficio.

La derogatoria que se plantea se relaciona con beneficios que obtendrían empresas que a la fecha no se han instalado en la zona y que por lo tanto aún habiendo transcurrido más de diez años del desastre natural, no aportaron con la celeridad necesaria ningún elemento económico que permitiera la reactivación de la Zona deprimida y, por lo tanto, no han contribuido a su desarrollo.

Se deja claro que el proyecto respeta las exenciones que ya están otorgadas a empresas con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se encuentran instaladas en los municipios objeto de beneficio, las cuales seguirán gozando de la exención del impuesto a la renta y complementarios, por los períodos que les faltan según lo dispuesto en Ley 383 de 1997.

Es así como si la empresa era preexistente a la tragedia o siendo nueva se instaló entre junio de 1994 y junio de 1999, seguirá gozando del 100% de la exención del impuesto sobre la renta hasta que culminen los diez años previstos en la norma inicial, por lo que algunas empresas tendrán beneficio incluso hasta el año gravable 2.009 en el porcentaje antes dicho, y las que se hayan instalado entre junio de 1990 y hasta junio del 2001 seguirán gozando del beneficio del 50% hasta el año 2010.

En relación con el beneficio del descuento tributario, otorgado a los contribuyentes que inviertan en empresas de la zona, igualmente el presente Proyecto respeta la inversión ya realizada, recogiendo incluso la posibilidad de que se haya efectuado la inversión y no se haya materializado físicamente en la Zona, caso en el cual se dispone que se respetará la prórroga que por razones técnicas haya concedido la DIAN antes de la expedición de esta ley.

También se respetan los beneficios recientemente otorgados a las empresas que se instalen en la zona del Eje Cafetero y que fueron aprobados mediante Ley 608 de 2000, por cuanto se considera que esta región está en pleno proceso de reactivación y que las normas tienen condiciones y requisitos que conllevan a que su fin se logre y, además, a que sea controlable el beneficio por parte del Estado.

El Proyecto de reforma en relación con el beneficio que otorgan las donaciones realizadas a diferentes entidades sin ánimo de lucro, imprime neutralidad al sistema en cuanto iguala el beneficio que se otorga independientemente de la entidad destinataria de la donación. En este punto además se reduce el beneficio otorgado y se exigen requisitos estrictos para acreditar el recibo de la correspondiente donación y su destinación como condiciones para la procedencia del beneficio.

### 3. Impuesto sobre las Ventas

Siguiendo la tendencia desarrollada por los sistemas tributarios modernos y sanos se propone ampliar la base del IVA incluyendo dentro de la tributación un número considerable de bienes que en la generalidad de los casos, tienen como característica común el haber sufrido algún tipo de proceso independientemente de lo elemental que este sea, y de servicios estrictamente esenciales y los públicos, salvo aquellos que deban pagar estratos de menores recursos.

Se establece una tarifa del quince por ciento (15%) para los bienes y servicios que actualmente se encuentran tributando al diez por ciento y los bienes y servicios que entran por primera vez a la tributación tendrán durante el año 2001 una tarifa del 5% y posteriormente en el 2002 del 10% y en el 2003 y siguientes se equipará a la general del 15%.

Se deja desgravada por un término de tres años la venta y la importación de computadoras que no tengan un valor superior a cinco mil dólares americanos (5.000), advirtiendo la importancia de estos productos en el desarrollo y avance de cualquier investigación o tecnología y su papel en las diferentes organizaciones.

Finalmente en este impuesto, por primera vez se grava la venta de bienes inmuebles sean estos activos fijos o no y de vehículos automotores que tienen la categoría de activos fijos.

#### 4. Régimen del Impuesto Sustitutivo

El Régimen de Impuesto Sustitutivo, se propone como un esquema de facilitación para los pequeños y medianos contribuyentes, que en su condición de empresas o simples ciudadanos deben colaborar con las cargas públicas de la Nación, para lo cual el Estado debe proporcionarles los medios para dicho cumplimiento.

El RIS, como nuevo impuesto de carácter anual, pretende cobijar a todos aquellos contribuyentes que de una u otra forma han estado por fuera del plan de tributación, ya sea porque así lo ha contemplado la ley, o porque simplemente se encuentran dentro del campo de la irregularidad o al margen de la Ley fiscal.

El nuevo régimen permitirá vincular a contribuyentes que desarrollen actividades de servicios, industria o comercio, y que cumplan los requisitos mínimos en cuanto a ingresos, patrimonio, número de empleados, para ser considerados como pequeños contribuyentes, con acceso a los beneficios por pertenecer al mismo.

Así mismo se establece que el desarrollo de ciertas actividades no constituye hecho generador del RIS, como la agricultura, ganadería, construcción, prestación de servicios laborales, o ejercicio de profesiones liberales independientes.

Es importante destacar que el nuevo impuesto deriva para los pequeños contribuyentes sometidos al mismo, una importante simplificación en el proceso de cumplimiento de sus deberes tributarios frente a los impuestos nacionales sobre la renta y sobre las ventas, y en relación con el impuesto municipal y distrital de industria, comercio y avisos.

En efecto, durante el tiempo que el contribuyente cumpla con sus deberes tributarios mediante el régimen propio del RIS, queda liberado de responder por los impuestos indicados, ya que no estará obligado a declarar por renta, por IVA, ni por ICA, advirtiendo respecto de este último, que este hecho dependerá de la voluntad del respectivo ente municipal o distrital.

La adopción de este nuevo impuesto permitirá que frente al esquema fiscal, un contribuyente que ejerza una actividad gravada con el impuesto sobre las ventas, tenga como únicas opciones para aportar al Estado, la de hacerlo mediante su vinculación al RIS, porque encaja dentro de sus requisitos, o mediante los parámetros del Régimen común, que se mantiene vigente, en contraste con el régimen simplificado de IVA, cuya derogatoria se propone en este proyecto.

Bajo este entorno se plantea un Régimen que facilitará a dichos contribuyentes el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, las cuales, prácticamente quedan reducidas a tres hechos positivos como son: inscribirse, autoclasificarse según el sector económico al cual pertenece su actividad y cancelar un determinado valor por concepto de impuesto sustitutivo.

Se obtienen así ventajas fiscales por pertenecer al RIS como son:

a) No están obligados a presentar declaraciones tributarias, ni de Renta, ni de IVA, y en principio para las personas naturales tampoco de retención en la fuente, con lo cual el contribuyente se está evitando la presentación como mínimo de aproximadamente diecinueve declaraciones tributarias, en materia de impuestos nacionales;

b) Se establece una contabilidad sencilla para efectos de control tributario, de manera que no se infrinja la norma comercial;

c) Se plantea un sistema simplificado de facturación, mediante la Boleta fiscal, para la cual no se requerirá, autorización de la Administración de Impuestos, aunque si deben cumplirse algunos requisitos mínimos para su expedición;

d) El valor del impuesto anual del RIS, se podrá cancelar en varias cuotas, según lo establezca el Gobierno Nacional, de acuerdo con la autoclasificación, que se realice sobre bases de carácter objetivo, para cada sector económico;

e) La autoclasificación está fundamentada en factores objetivos y medibles para el contribuyente a partir de los cuales la Ley presume la obtención de unos ingresos mínimos que van a estar sometidos a tributación, siempre que enfrentados a los ingresos reales que denuncie el contribuyente, estos resulten inferiores;

f) Se simplifica el proceso de liquidación y pago del impuesto, por cuanto, el valor del impuesto presunto mínimo a pagar será facturado por la DIAN para cada período de pago, y el contribuyente únicamente tendrá que diligenciar tres valores: el de los Ingresos Brutos del período de pago y el monto del correspondiente impuesto, resultante de una simple multiplicación por la tarifa del 2.5%, para poder inferir la cuantía final a cancelar, la mínima o la determinada por él;

g) En todo caso, el valor del impuesto mínimo presunto a pagar por parte del contribuyente, recoge el efecto de los valores presuntos que por concepto de costos, compras y gastos propios de la actividad, así como por retenciones por concepto de renta y por IVA pagado en sus adquisiciones, se han establecido para cada intervalo en cada actividad, en la elaboración de las tablas construidas a partir de encuestas realizadas por la DIAN en diferentes ciudades del país;

h) Los factores que debe tener en cuenta el contribuyente que pretende acogerse al RIS, son: el área del negocio, las compras realizadas, los servicios públicos que cancela dentro del negocio y el número de empleados durante el año, el cual como se anotó no puede exceder de 20, factor este que en todo caso permite considerar al contribuyente como pequeño o mediano para efectos fiscales.

En esta forma considera el Gobierno Nacional, que se está proporcionando un régimen de facilitación para los pequeños contribuyentes, quienes demostrando que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley o sus posteriores decretos reglamentarios, pueden beneficiarse con la reducción de trámites y papeles frente a la DIAN y proceder a inscribirse bajo el nuevo esquema, sin perjuicio de las investigaciones que pueda adelantar la Administración tributaria y que puedan llegar a afectar su status como pequeño o mediano contribuyente del RIS.

#### 5. Normas de Procedimiento y Control

Se hace necesario otorgar facultades precisas y extraordinarias al Presidente de la República con el fin de dictar medidas que permitan el ágil y efectivo control y fiscalización, recaudo, cobro, devolución y discusión de los impuestos, de tal manera que no sólo el Estado cuente con herramientas para la obtención de mejores y mayores resultados en la gestión, sino que el contribuyente acceda procesos y trámites menos dispendiosos y más rápidos, para cumplir con sus obligaciones tributarias.

En efecto, las medidas a adoptar deben garantizarle al Estado la obtención de mayores recaudos y cobros en un menor tiempo, para lo cual se pretende que el proceso de cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sea más dinámico, más corto y ajustado tanto a las necesidades y requerimientos tanto del Estado como del contribuyente.

Así mismo, es necesario dinamizar los procedimientos de manera que tiendan a facilitarle a la Administración el ejercicio de labores de control, acordes con el movimiento de la economía nacional y con las exigencias por sectores económicos, en relación con la información básica para fiscalizar, detectar contribuyentes omisos, cruzar información, y verificar cumplimiento de obligaciones fiscales, que no solo afectan la función de la DIAN, sino de otros entes del Estado.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional solicita al honorable Congreso de la República el otorgamiento de las facultades extraordinarias comentadas, por un término de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la Ley que se apruebe.

No obstante lo anterior, se propone la adopción de unas normas procedimentales tendientes a modernizar y agilizar la presentación de las declaraciones tributarias a través de medios electrónicos, conforme con el señalamiento que realice el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales de los contribuyentes obligados.

Así mismo, se establece la obligación de presentar en forma mensual la declaración del impuesto sobre las ventas, con el fin de obtener un mejor y más rápido recaudo de dicho impuesto, y se armonizan frente a esta disposición, las normas relativas a la penalización de los contribuyentes que no cancelen las sumas adeudadas por concepto de dicho impuesto.

Se establecen a su vez, mecanismos para el control a la evasión, como es el de la retención de mercancías cuando el consumidor no presente la

factura o documento equivalente, lo cual no solo constituye medida de control sino de aconductamiento de los contribuyentes frente a las obligaciones fiscales.

**6. Otras Disposiciones**

Dentro de este capítulo se incluyen disposiciones relativas a tarifas de retención, declaraciones que deben presentarse con pago, tratamiento de los beneficios para contribuyentes de la zona del Río Páez, control al contrabando, al comercio electrónico y responsabilidad fiscal para los agentes retenedores.

Se unifica la tarifa de retención en la fuente por servicios, honorarios y comisiones, para los no declarantes en el 8%, con el fin de lograr mayores recaudos por concepto de impuesto sobre la renta, mejorar y ampliar el control de este mecanismo y facilitar su manejo a los contribuyentes de manera que se disminuya el riesgo de evasión por erróneas interpretaciones en la aplicación de tarifas diferenciales por pagos realizados por la prestación de las distintas clases de servicios personales.

Atendiendo las recomendaciones que ha formulado la Contraloría General de la República, y con el fin de evitar el manejo indiscriminado del impuesto sobre las ventas y de los impuestos recaudados mediante retención en la fuente por parte de los responsables de este impuesto y de los agentes retenedores, y para lograr oportunidad en los recaudos, se establece como causal para dar por no presentada cada una de las respectivas declaraciones tributarias, la no cancelación de las mismas simultáneamente con su presentación.

Para contrarrestar el contrabando se pretende que para aquellos sectores proclives al contrabando, se condicione la ejecución de la garantía a la presentación de la respectiva factura que acredite el origen o adquisición del bien o producto. Esta medida es un complemento necesario en la suscripción de los acuerdos anticontrabando que hasta el momento ha venido celebrando con gran éxito la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Teniendo en cuenta los avances en la utilización de los modernos medios tecnológicos en la realización de los negocios, se hace necesario

que la legislación involucre disposiciones que reconozcan esas nuevas formas que presentan las transacciones económicas.

Para ello, se proponen disposiciones que precisan el manejo del impuesto sobre las ventas en exportaciones que se realizan vía electrónica y se indican unas obligaciones concretas para los contribuyentes que igualmente optan por este instrumento para celebrar operaciones comerciales desde el territorio nacional, con el fin de garantizar su vinculación a la tributación interna y su control.

Finalmente, se incluyen las normas que se proponen derogar con el proyecto propuesto, cuyo contenido puede observarse en documento anexo.

<b>Cuadro 1</b> EVOLUCIÓN DEL DÉFICIT FISCAL Como proporción del PIB		
Año	Gobierno Central	Sector Público no Financiero
1995	2,4	0,4
1996	4,0	1,9
1997	3,8	3,4
1998	5,3	3,8
1999	7,5	5,8
2000	6,0	3,4
2001 /1	5,2	3,5

1/ No incluye modernización tributaria  
Fuente: CONFIS

**CUADRO 2**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN 1995 - 1999 /1**  
**COMO PORCENTAJE DEL PIB /1**

CONCEPTO	1995	1996	1997	1998	1999
I. Actividad Interna (A + B + C)	6,9%	7,6%	8,0%	7,7%	8,4%
A. Renta y Complementarios	4,1%	4,0%	4,5%	4,3%	4,7%
1. Cuotas	1,4%	1,3%	1,5%	1,2%	1,5%
2. Retención en la Fuente	2,8%	2,7%	3,0%	3,1%	3,2%
B. IVA	2,6%	3,4%	3,3%	3,2%	3,5%
1. Declaraciones	2,6%	2,9%	2,7%	2,5%	2,8%
2. Retención en la Fuente		0,5%	0,6%	0,7%	0,7%
C. Timbre Nacional /2	0,2%	0,1%	0,2%	0,2%	0,2%
II. Actividad Externa	2,7%	2,5%	2,8%	2,9%	2,5%
A. IVA	1,7%	1,6%	1,7%	1,7%	1,5%
B. Gravamen /3	1,0%	0,9%	1,1%	1,2%	1,0%
III. Otros /4	0,0%	0,0%	0,1%	0,0%	0,0%
IV. Total Recaudo DIAN ( I + II + III )	9,7%	10,1%	10,9%	10,6%	11,0%
V. Total Ingresos Tributarios	10,2%	10,7%	11,5%	11,1%	11,5%
VI. Total Ingresos Corrientes	10,4%	11,2%	12,0%	11,3%	11,9%

/1 CIFRAS PIB: SUPUESTOS BASICOS. DIRECCION GENERAL DE POLITICA MACROECONOMICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
FUENTE: OEE-DIAN

**CUADRO 3**  
**INDICADORES DE LA EVASION TRIBUTARIA**

	1994	1995	1996	1997	1998	1999
<b>ACTIVIDAD INTERNA</b>						
<b>Proporción del Recaudo Potencial</b>						
Evasión en IVA	29,8%	27,9%	26,6%	21,3%	20,9%	24,3%
Evasión en Renta	42,0%	43,8%	40,5%	39,8%	41,0%	39,3%
<b>Proporción del PIB</b>						
Evasión en IVA	2,0%	1,8%	1,8%	1,4%	1,3%	1,5%
Evasión en Renta	3,0%	3,2%	2,7%	2,9%	2,9%	2,9%

1/ Proporción de las importaciones legales  
FUENTE: Cálculos de la Oficina de Estudios Económicos. DIAN

**CUADRO 4**  
**TASAS DE EVASION EN IMPUESTOS NACIONALES ADMINISTRADOS POR LA DIAN**  
**COMPARATIVO CON TASAS DE EVASION DE CHILE**

AÑO	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
<b>COLOMBIA</b>											
RENTA						42,0	43,8	40,5	39,8	41,0	39,3
IVA						29,8	27,9	26,6	21,3	20,9	24,3
<b>CHILE</b>											
RENTA	58,0	49,6	50,0	48,5	44,1	41,1	39,1	41,1	41,7		
IVA	29,0	29,6	26,8	22,9	18,3	19,6	20,3	20,0	19,7		

Fuente Chile: Departamento de Estudios (SII), en base a información del Banco Central.

Fuente Colombia: División de Estudios Fiscales - OEE - DIAN

Cuadro 5	Impuesto a la renta: tasa impositiva		IVA	
	Personas Naturales	Empresas	Tasa general (estándar)	
	1999	1999	1999	
	Impuesto a la renta: tasa impositiva	Impuesto a la renta: tasa impositiva	Tasa general (estándar)	
Suiza		45,0	7,5	
Australia	47,0	36,0	10,0	
Japón	50,0	35,0	5,0	
<b>América Latina</b>		31,5	28,5	15,8
<b>Tigres Asiáticos</b>	33,8	28,0	2,7	
<b>Colombia</b>		35,0	3,0	15,0
Corea	40,0	28,0	10,0	
Malasia	30,0	28,0	35,0	21,0
Tailandia	37,0	13,0	25,0	13,0
Singapur	28,0	28,0	7,0	
<b>Africa</b>		26,0	3,0	
Suráfrica	33,3	31,3	15,5	
Argelia	45,0	45,0	18,0	
Costa de Marfil	10,0	30,0	14,0	
Egipto	32,0	40,0	10,0	
Kenya	33,0	33,0	18,0	
Sierra Leona		30,0	30,0	23,0
Zimbabwe	50,0	35,0	35,0	
<b>Unión Europea</b>		46,4	33,1	19,8
Botswana	30,0	15,0	34,0	20,0
<b>Otros Asia y Medio Oriente</b>	43,8	37,0	15,0	
India	30,0	35,0	35,0	20,6
China	45,0	38,0	28,0	
Irán	54,0	35,0	39,0	22,0
Israel	50,0	54,0	35,0	21,0
Jordania		36,0	32,0	
Siria		46,0	32,0	
Túnez		60,0	35,0	17,5
Turquía	40,0	40,0	34,0	17,0
Pakistán		40,0	30,0	20,0
<b>Europa oriental</b>	38,7	30,8	3,0	
Polonia	40,0	31,0	28,0	
Rumania	45,0	34,0	32,0	
<b>Otros países desarrollados</b>		41,5	37,8	8,9
USA		40,0	35,0	7,0
Canadá		29,0	38,0	15,0

